

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE  
LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD  
(PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELMER EDGARDO ALAY DIAZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente	Lic.	José Roberto Mena Izepi
Secretario	Lic.	David Sentes Luna
Vocal I	Lic.	Nery Augusto Franco Estrada

**Segunda Fase:**

Presidente	Lic.	Roberto Romero
Secretario	Lic.	Hélder Ulises Gómez
Vocal I	Lic.	Saulo de León Herrera

**NOTA:** “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.)



**Licda. Enma Ivonne Labbé Turcios**  
**Abogada y Notaria**  
20 calle 8-14 zona 1.  
Tel. 2200409- 22301943

15

Guatemala, 24 de agosto del 2005

15

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted, para informarle que asesore al Bachiller ELMER EDGARDO ALAY DIAZ, en la preparación de su trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)".

La investigación desarrollada resulta interesante en nuestro medio, pues el sustentante con un sólido criterio en la materia, debido a su experiencia como oficial en una Sala de Apelaciones, realiza un análisis detenido sobre el tema y, concluye en que cuando no se cumple con el principio de definitividad citado en el mencionado artículo, los Tribunales de Amparo deben suspender en definitiva el trámite del procedimiento, sin tener que dictarse la sentencia de mérito.

Considero que dicho trabajo de tesis reviste especial importancia, y en virtud de estar respaldado por bibliografía suficiente, llena los requisitos reglamentarios para ser aceptado y servir de base al examen público respectivo.

De usted deferentemente,

*Enma Ivonne Labbé Turcios*  
*Abogada y Notario*

Colegiada 4577

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, veintiseis de agosto del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase a la LICDA. LETICIA STELLA SECAIRA PINTO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ELMER EDGARDO ALAY DÍAZ. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MAE/shh~~

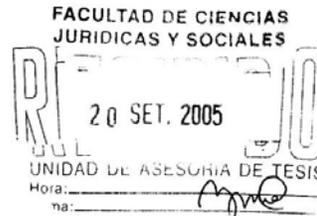




**Licenciada Leticia Stella Secaira Pinto**  
**Abogada y Notaria**  
**21 Avenida 2-70, Zona 1**  
**Colonia Las Victorias**

*Guatemala, 20 de septiembre de 2005*

*Licenciado*  
*Bonerge Amilcar Mejía Orellana*  
*Decano de la Facultad de Ciencias*  
*Jurídicas y Sociales*  
*Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Presente*



*Señor Decano:*

*Por este medio informo a usted, que en cumplimiento de la resolución de fecha 26 de agosto del año 2005, dictada por ese Decanato, efectué la revisión del trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Elmer Edgardo Alay Díaz, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD " (Principio de Definitividad).*

*El citado trabajo fue realizado bajo la asesoría de la Licenciada Enma Ivonne Labbe Turcios, con opinión favorablemente sobre el mismo.*

*El trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Alay Díaz, es un esfuerzo serio por informar y divulgar sobre un tema de gran trascendencia, como lo constituye la investigación en el campo jurídico. En el mismo el autor llama la atención con relación a la suspensión del Amparo cuando el mismo no cumple con el principio de definitividad.*



*Estoy de acuerdo con lo manifestado por la Asesora en su dictamen de fecha 24 de agosto del año en curso, por lo que estimo que el Bachiller Alay Díaz ha desarrollado bien el tema siendo sus conclusiones acertadas, por lo que habiendo cumplido con los requisitos que establecen los reglamentos correspondientes, emito dictamen favorable al presente trabajo de tesis.*

*Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.*

*Licenciada Leticia Stella Secaira Pinto*  
*Asesora*

*Colegiado 2654*

*Leticia Stella Secaira Pinto*  
*ABOGADO Y NOTARIO*

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del  
estudiante ELMER EDGARDO ALAY DÍAZ Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y  
DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO,  
EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (PRINCIPIO DE  
DEFINITIVIDAD)", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de  
tesis.----

  
MAE/sllh


## DEDICATORIA

- A Dios:** Por iluminar mi vida día a día, por ser fuente de sabiduría e inteligencia y porque hoy me permite lograr esta meta que hace varios años me propuse alcanzar.
- A mis padres:** **José Sabino Alay Cruz y Delia Díaz De Alay**, por enseñarme a respetar, a ser honesto y a ser responsable; es para ustedes este triunfo que hoy obtengo.
- A mi esposa:** **Rosa Hilda Yupe Ramírez**, por su comprensión, amor y apoyo en todo el tiempo de estudio.
- A mis hijos:** **Evelin, Susan, Elmer y Lucero**, gracias por comprenderme y por ese tiempo de espera, sea para ellos un ejemplo de perseverancia.
- A mis hermanos:** **Evelia, Juan Manuel (QEPD), Edgar, Lucki, Marvin, Alexander, Gerardo y José**, por apoyarme en los momentos difíciles y por la unidad que siempre nos ha caracterizado.
- A mis tíos:** En especial a **Adán, Gabriel y Héctor**. Por haberme ayudado en el momento justo.
- A mis cuñados:** En especial a **Hugo, Guillermo y María Mirthala**, porque su apoyo fue fundamental para alcanzar esta meta.
- A mis amigos:** En especial a **Josué López y a Manolo López**, porque nunca me negaron su ayuda cuando la necesité.
- A las abogadas:** **Carmen Ellguter Figueroa, Leticia Stella Secaira Pinto, Enma Ivonne Labbé Turcios y Rosa Orellana Arévalo**, por confiar en mí, por la orientación que me brindaron desde el inicio y durante el trayecto de estudio para culminar esta carrera.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Y:**

A usted. Especialmente.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	(i)

### CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1 Origen del amparo.....	1
1.1.1 En el derecho comparado.....	1
1.2.2 En el derecho guatemalteco.....	2
1.2 Conceptualización.....	5
1.3 Definición.....	8
1.4 Naturaleza jurídica.....	12
1.4.1 Acción.....	12
1.4.2 Recurso.....	13
1.4.3 Proceso.....	16
1.5 Finalidad del amparo.....	18

### CAPÍTULO II

2 Principios que rigen el proceso de amparo.....	21
2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte.....	21
2.2 Principio de la existencia del agravio.....	23
2.3 Principio de impulso procesal o de oficio.....	25
2.4 Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	26
2.5 Principio de estricto derecho.....	27
2.6 Principio de legalidad.....	28
2.7 Principio de razonabilidad.....	29
2.8 Principio del debido proceso.....	30
2.8.1 Definición del debido proceso.....	30
2.8.2 Elementos del debido proceso.....	31

2.8.3	Características del debido proceso.....	32
2.8.4	Regulación legal.....	33
2.9	Principio de definitividad.....	33

### **CAPÍTULO III**

3.	Aspectos generales.....	35
3.1	Objeto del amparo.....	35
3.2	Procedencia del amparo.....	36
3.3	Requisitos para pedir amparo.....	38
3.4	Sujetos procesales del amparo.....	40
3.4.1	Parte actora o sujeto activo.....	44
3.4.2	Parte demandada o sujeto pasivo.....	44
3.4.3	Órgano jurisdiccional.....	46
3.4.4	Ministerio Público.....	47
3.4.5	Terceros interesados.....	47
3.5	Competencia de los tribunales para conocer amparos	48
3.6	Duda de competencia.....	51

### **CAPÍTULO IV**

4.	Procedimiento del proceso de amparo.....	53
4.1	Interposición.....	53
4.2	Trámite.....	53
4.2.1	Amparo provisional.....	54
4.3	Primera audiencia .....	55
4.4	Prueba.....	55
4.5	Segunda audiencia.....	55
4.6	Vista pública.....	56
4.7	Auto para mejor fallar.....	56
4.8	Enmienda del procedimiento.....	56
4.9	Sentencia.....	57
4.10	Recursos que proceden en el proceso de amparo.....	57

4.10.1	Recurso de apelación.....	57
4.10.2	Recurso de aclaración.....	58
4.10.3	Recurso de ampliación.....	58
4.11	Ocurso.....	59

## **CAPÍTULO V**

5.	Análisis jurídico y doctrinario en la aplicación del Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (Principio de definitividad).....	61
5.1	Principio de defitividad.....	62
5.2	Naturaleza jurídica del principio de definitividad.....	64
5.3	Idoneidad de los recursos.....	65
	CONCLUSIONES.....	66
	RECOMENDACIÓN.....	68
	ANEXO I.....	70
	ANEXO II.....	78
	BIBLIOGRAFÍA.....	83

## INTRODUCCIÓN

El amparo es un proceso constitucional, promovido por vía de acción, mediante el cual se reclaman actos de autoridad, que tienen como finalidad proteger exclusivamente a las personas contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Sin embargo, muchos litigantes abusan de este derecho, porque accionan con la única intención de retardar la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial que les perjudica.

El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se refiere a **la conclusión de recursos ordinarios** y regula lo siguiente “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.” Sin embargo, algunos tribunales constituidos en Tribunal de Amparo no aplican lo estipulado en este Artículo, en virtud que le dan el trámite normal al proceso de amparo y en la sentencia del mismo, declaran que rechazan o deniegan el amparo porque el interponente no cumplió con el principio de definitividad, no obstante existir bastante jurisprudencia asentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad, que si el postulante no cumplió con agotar los recursos ordinarios debe suspenderse el trámite del amparo cuando se evidencie la falla enunciada –falta de definitividad-. Esto lo comprobé a través de mi trabajo, ya que laboré como notificador y oficial en una Sala de la Corte de Apelaciones donde

pude detectar que la mayoría de amparos interpuestos no cumplen con los requisitos indispensables de interposición, entre ellos la falta de definitividad, es decir no haber interpuesto los recursos ordinarios e idóneos contra el acto reclamado, previo a pedir amparo.

La presente investigación consta de cinco capítulos, desarrollados de la siguiente manera: El capítulo I, comprende el origen del Amparo, tanto en el derecho comparado, así como en el derecho guatemalteco; el II capítulo se refiere a los aspectos generales del amparo, como lo son: el objeto, procedencia, requisitos para pedirlo, los sujetos que intervienen en el amparo, los tribunales que tienen competencia para conocer el amparo; el III capítulo trata de los principios que rigen el amparo; en el IV capítulo se da a conocer el procedimiento del amparo, tanto en primera como en segunda instancia; y, el V capítulo contiene el análisis jurídico y doctrinario en la aplicación del Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tema del presente trabajo.

Además se presenta un anexo en el que se ilustran los resultados de la encuesta, así como copia de un auto dictado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, el cual en la parte considerativa establece que si el amparista no agotó los recursos ordinarios previos a la interposición del amparo, el proceso de amparo debe suspenderse en definitiva el trámite del amparo.

También se recomienda la reforma al Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, agregándole un segundo párrafo, por medio del cual se le dé facultad a los tribunales de amparo para que suspendan en definitiva el trámite del amparo si comprueban que el postulante no agotó los recursos ordinarios que procedían contra la resolución que según el amparista le causa agravio.

Con el presente trabajo espero de alguna manera ayudar a estudiantes así como profesionales del derecho que deseen conocer lo concerniente al amparo así como el trámite del mismo.

## CAPITULO I

### 1. El Amparo

#### 1.1 Origen del amparo

##### 1.1.1 En el derecho comparado

El primer antecedente del amparo en la doctrina lo encontramos en la institución denominada *Habeas Corpus*, la cual perseguía amparar a las personas contra la violación a sus derechos, comprendía tanto las garantías personales como las patrimoniales, esta institución se remonta al año 1215 en que el rey de Inglaterra otorgó la Carta Magna por imposición de los señores prelados.

El principio de la libertad individual para todos los súbditos ingleses, rigió en Inglaterra hasta el año 1679; sin embargo, la experiencia demostró que no era respetado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento y en ese año se emitió la Ley de *Habeas Corpus* con el propósito de garantizar la efectividad de aquel principio teóricamente proclamado, y fue ampliada en el año 1816, buscando garantizar la libertad individual y poniendo al alcance de los ciudadanos un medio expedito de obtener el inmediato amparo cuando sus derechos fueran conculcados.

Al hablar que el antecedente del amparo se encuentra en el *Habeas Corpus*, señalado con anterioridad, es porque éste, en el año 1679 no pretendía garantizar sino una sola libertad o derechos individuales, la libertad corporal, es preciso tener en cuenta que en aquel entonces era ésta la parte de la inviolabilidad del domicilio la única libertad o derecho individual reconocido y proclamado.

Como se desprende de lo anterior, el *Habeas Corpus* inglés amparaba al individuo contra la violación de cualquiera de sus derechos individuales, porque no le amparaba

contra la ley sino tan solo contra los actos arbitrarios de quienes ejercían autoridad y abusaban de ella. De ello se deduce que al hablar de amparo se introdujo al concepto de *Habeas Corpus* el amparo, que como acción era independiente del *Habeas Corpus*, que se desligó de éste para formar una institución diferente para proteger a los individuos contra la amenaza de sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando ya hubieren sido violados, como se encuentra regulado en la legislación guatemalteca.

Otro antecedente en la historia del amparo, se haya en la Constitución de la segunda república española, cuando se creó el tribunal de garantías constitucionales, que tenía competencia para conocer del recurso de amparo.

En nuestro medio, en el siglo XIX los documentos constitucionales vigentes reconocieron la institución del amparo y el primer antecedente que se puede encontrar es el confuso Artículo 8 de la Ley de Garantías, del año 1839 que reza: “Ni el poder constituyente ni ninguna autoridad constituida tienen facultad para anular en la sustancia ni en sus efectos los actos públicos o privados efectuados de conformidad con la ley preceptiva o permisiva vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente o cualquier decreto ley, es nulo *ipso jure* sin ningún valor como destructora de la estabilidad social y atentatoria a los derechos de la comunidad y los individuos.”<sup>1</sup>

### **1.1.2 En el derecho guatemalteco**

El primer antecedente que se dio en Guatemala, en cuanto a la regulación del amparo fue en la ley Constitucional de 1839, la cual reguló en forma confusa acerca de las garantías constitucionales, protectoras de los derechos individuales, pero no se crearon los medios adecuados para que las mismas fueran eficaces, lo que trajo como consecuencia que en la práctica esos principios fundamentales resultasen nulos.

---

<sup>1</sup> De León Cano, Víctor Manuel. **El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico**, pág. 2.

Asimismo, constituye antecedente preponderante, y una base real del amparo, la reforma constitucional de 1,885 donde ya se preceptuaba acerca de la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios en el ejercicio de su conducta oficial.

En el año de 1898, a raíz de haberse intentado reconstruir la Federación Centroamericana, se suscribió un tratado de Unión Centroamericana, en que se abrió aún más el camino a la configuración del amparo, al establecerse el derecho a pedir y obtener protección en contra de cualquier autoridad o individuo que restringía el ejercicio de los derechos individuales garantizados en la Constitución.

A la caída del Presidente Manuel Estrada Cabrera –1920- se reformó la Constitución, creando mecanismos de garantía tendientes a proteger con mayor seguridad los derechos individuales del hombre; instituyéndose además la exhibición personal. Esta reforma fue muy significativa, porque se configura ya, en una forma más precisa la estructuración formal del amparo, incluso se establecía que una ley constitucional anexa desarrollaría tal garantía, aunque no llegó a promulgarse.

En 1921 se produjo otro intento unionista, como consecuencia de ello, se dicta la Constitución Federal de 1921 que aunque de precaria vigencia, establecía normas contra la violación de garantías constitucionales, como el amparo. Fue así como la Constituyente dictó la Ley de amparo, siendo históricamente preponderante, en cuanto a la evolución alcanzada, al preceptuar que toda persona tiene derecho a pedir amparo; entre otros casos; para que se le mantenga o restituya en el goce de sus garantías que la constitución establecía; para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional; para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o que sufriera gravámenes indebidos, etc.

La Constitución promulgada en 1945 estableció y desarrolló ya, en mejor forma los principios del amparo, amplió su regulación y declaró la nulidad de las disposiciones

legales gubernativas o de cualquier orden, que desminuyeran, restringieran o tergiversaran las normas constitucionales.

En 1948 la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad, con el objeto de crear las normas y recursos que garantizaran el debido respeto a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales, a efecto de proteger al régimen de derecho a través de la institución del amparo y el habeas corpus, como recursos destinados a asegurar la supremacía constitucional en todo acto jurídico. Esta ley representó un avance en el desarrollo y evolución de esta garantía constitucional, porque su regulación alcanzaba como actos susceptibles de impugnación, no sólo las resoluciones del Estado, sino también a entidades creadas por mandato legal como: asociaciones, sindicatos, etc, de naturaleza civil.

En la Constitución de 1956 en el Título de los Derechos Humanos, se establecía un capítulo denominado “Amparo” concediéndole la función principal de mantener las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la constitución.

La Constitución de 1965 reguló con cierta anarquía pero con evidente desarrollo, con relación a las anteriores, la institución del amparo, al conferirle la función de proteger a los particulares contra la violación de los derechos consagrados en ella, con motivo de algunos actos de los Organismos del Estado; contemplándolo, además, contra actos de particulares, y como un medio de control de constitucionalidad de las leyes en caso concreto.

“La Constitución vigente, -1985- en la parte orgánica contempla la estructura y organización del Estado, así como los organismos y entidades que lo conforman, mientras que la parte dogmática establece las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional, en esa última se encuentra la institución del amparo que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; expresa

que no hay ámbito que sea susceptible de amparo y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.” Tal situación se regula en el Artículo 265 de la Constitución Política de la Republica y en el Artículo 8 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de amparo exhibición personal y de constitucionalidad.

## 1.2 Conceptualización

Como cualquier institución jurídica, el amparo plantea la cuestión consistente en determinar si su existencia y estructuración normativa dependen sólo de la voluntad del Estado, por medio de sus órganos representativos competentes, o si, por el contrario, está preconizado por elementos y factores que no deben ser rebasados por la actividad estatal que crea el Derecho positivo y objetivo en que dicha institución se localiza. Al respecto, Ignacio Burgoa<sup>2</sup> ha expresado las siguientes ideas:

“El impulso analítico que actualmente explica tal cuestión tiende a constatar, por encima de la voluntad del legislador y con independencia de ella, la sustentación inconvencional de las instituciones jurídicas, fundamentadas en la naturaleza inmodificable del hombre, contrario a las bases en que se sustentaba el positivismo, que trataba de explicar el derecho con método exclusivamente exegético, aplicado al análisis de los textos legales positivos.

De tal manera, puede afirmarse que el amparo, como garantía surgida del derecho, y cualquiera otro medio de control que propenda a la preservación de los derechos fundamentales del hombre, no encuentra su única justificación en un designio gracioso del legislador, estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que debe entenderse como consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Por ello no

---

<sup>2</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Causas recurrentes, definidas jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad, que hacen que el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia**, pág. 3.

se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal, es decir, en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, sino que está dotado de raigambres filosóficos y su implantación, basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre.”

La tutela de las potestades naturales del hombre por medio de normas constitucionales, o sea, su conversión en derechos del gobernado oponibles a toda autoridad estatal y respetables por ella, han sido fenómenos que obedecieron al acatamiento ineludible de las exigencias inherentes a la naturaleza del ser humano como persona. De ahí que los preceptos constitucionales, en que se ha reconocido o declarado un ámbito mínimo de acción y desenvolvimiento del hombre como gobernado, son el resultado lógico de la necesidad de traducir los imperativos de la personalidad humana en normas de carácter jurídico fundamental. Por consiguiente, la implantación constitucional de las llamadas “garantías individuales” ha significado en la evolución del Derecho Público una etapa inicial en el afán de adecuar a la naturaleza humana los ordenamientos positivos fundamentales, con el objeto de preservar, como se dijo, una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la sola inserción en la Constitución, de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías del gobernado es insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público. Así, el propósito de asegurar los derechos del gobernado estaría destinado a su fatal frustración, sin que, juntamente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre se instituyese un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas en que tal consagración opere; tutela que sería vana, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es si sólo se redujera a instituir las “garantías individuales” o declarara los “derechos del hombre”, sin brindar al sujeto un medio jurídico eficaz para lograr por la vía coactiva su observancia. Por ello, históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar la autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante

el cual la persona que hubiere sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o su prevención cuando consistiera en amenaza cierta e inminente de aquel agravio.

Joan Oliver Araujo<sup>3</sup> afirma que “... los autores que tratan el tema de los derechos fundamentales insisten en la necesidad de que estos derechos estén acompañados de las garantías precisas que aseguren su vigencia y efectividad, (...) El apartado de los instrumentos tutelares constituye el momento de la verdad de los derechos y libertades fundamentales, pues éstos no valen en la práctica sino, lo que valen son sus garantías. Por ello, cuando un ordenamiento constitucional se limita a establecer una tabla de derechos y libertades sin instituir un mínimo sistema tutelar puede razonablemente pensarse que se trata de una proclamación puramente semántica, cuando no demagógica, que trata de disfrazar estructuras de poder de signo autocrático.”

En tal sentido, “si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.”

Sintetizando los conceptos anteriores, puede afirmarse, entonces, que al amparo se le conceptualiza como una institución jurídica de carácter adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 5.

éste se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza que causa aquel agravio.

### **1.3 Definición**

En nuestra legislación constitucional no encontramos un concepto del amparo, pero si su procedencia, objeto y finalidad que se encuentran regulados en los Artículos 265 del Constitución Política y el Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Que dice. “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Difícil ha sido para los estudiosos del derecho encontrar una definición de lo que podría ser la institución del amparo, debido a que en la actualidad ésta ha dejado de ser individualista para convertirse en una acción que tutela a toda persona que se encuentre en condición de gobernado protegiendo sus intereses contra cualquier acto de autoridad que viole un derecho, razón por la cual se dice que el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo; es decir, de orden privado, público y social. Se ha dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades y que por último vela por la observancia de las garantías constitucionales, así como las contenidas en las leyes ordinarias con vista a preservar el principio de legalidad y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución Política de la República y tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.

Como se determina de lo anterior, implicaría una tarea difícil de explicar y enumerar, las distintas concepciones (individualistas, procesales, políticas, etc.) que diversos autores y tratadistas han formulado en distintas épocas sobre el amparo. Ante dicha prolijidad, solamente se expondrán algunas definiciones, sin dejar de indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto.

A continuación algunas definiciones tanto de autores extranjeros y nacionales que se consideran se ajustan de alguna manera a lo que significa el amparo.

*Orellana Marroquín:* “El amparo: Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”<sup>4</sup>

*Ossorio:* “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”<sup>5</sup>

*Sierra González:* “Representa el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona con excepción de la libertad individual lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad.”<sup>6</sup>

*Garrone:* “Es la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenazare con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los

---

<sup>4</sup> Orellana Marroquín, Ovidio Otoniel. **Las garantías propias del debido proceso y su invocación en el amparo como violación denunciada.** Tesis de graduación, pág. 8.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 54.

<sup>6</sup> Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**, pág. 137.

derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad tutelada por el hábeas corpus.”<sup>7</sup>

*Edmundo Vásquez Martínez:* “Es el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”<sup>8</sup>

*V. Castro:* “Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente, reconocidas en la constitución; contra los actos conciliatorios de dichas garantías.”<sup>9</sup>

*Araujo:* “Es el instrumento procesal interno substanciado ante el tribunal constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”<sup>10</sup>

*Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa:* “Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”<sup>11</sup>

“Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución,

---

<sup>7</sup> Gorrone, José Alberto. **Diccionario jurídico**, pág. 43.

<sup>8</sup> **El proceso de amparo en Guatemala**, pág. 107.

<sup>9</sup> Castro, Juventino V. **Sistema de derecho de amparo**, pág. 11.

<sup>10</sup> Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo**, pág. 42.

<sup>11</sup> Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**, pág. 179.

teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.”<sup>12</sup>

*Vallarta:* “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, opera eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”<sup>13</sup>

Independientemente de la terminología utilizada por cada uno de los tratadistas respecto a que el amparo es un recurso, un proceso, un juicio o una acción, la mayoría convergen en que éste constituye el medio adecuado y eficaz para contrarrestar la arbitrariedad y prepotencia de las autoridades que abusan en el ejercicio de sus funciones; es decir, que existe consenso generalizado al establecer la importancia del amparo, como garantía constitucional de relevante trascendencia para el mantenimiento de un régimen de legalidad, necesario para la convivencia social, donde exista respecto a los derechos que garantiza la Constitución Política y las leyes ordinarias.

Del análisis de las definiciones anotadas y de los elementos que proporciona la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aprecia que existe uniformidad en los doctrinarios, por cuanto todos afirman que es el instrumento, el medio, el proceso, puesto en manos de los ciudadanos para repeler y proteger los embates o violaciones que la autoridad realiza a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y leyes ordinarias.

Tomando los elementos de las definiciones anteriores se concluye que el *amparo* es “*Un proceso constitucional que puede ser promovido por cualquier persona ante el tribunal competente con el único propósito que se le preserve o restaure, según sea el*

---

<sup>12</sup> **ibid**, págs. 180 y 181.

<sup>13</sup> **ibid**. pág. 178.

*caso, una garantía constitucional que ha sido violada o amenazada por la autoridad pública.”*

## **1.4 Naturaleza jurídica**

Las diferentes definiciones que sobre el amparo se han elaborado, hace que haya duda en cuanto a la naturaleza jurídica que al mismo le es inherente. Aún cuando las teorías formuladas con el objeto de explicar tales argumentos coinciden en señalar que dicha garantía reúne los elementos suficientes para que se le considere un proceso, sin embargo ello no impide que en este apartado se efectúe un somero análisis para concluir si el amparo es un recurso, una acción, un proceso o un juicio. Por lo que de las diversas opiniones de los doctrinarios al respecto, y que indudablemente cada uno establece la naturaleza intrínseca del *amparo*, de acuerdo a la legislación del país a la que pertenece, en este capítulo se trata de establecer de una manera técnico-jurídico-doctrinaria el significado de los términos que le han sido asignados al amparo como naturaleza jurídica, para contribuir en parte a esclarecer la controversia que a surgido sobre el citado tema.

### **1.4.1 Acción**

*José Alberto Garrone*, refiere que la acción es, en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto.

*Alsina –citado por Garrone-* define a la acción como “la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Garrone, **Ob. cit.** pág. 35.

*Capitant* –citado por Manuel Ossorio<sup>15</sup> dice que es “el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.”

Por su parte, *Couture* - citado también por Ossorio – refiere que: “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.”<sup>16</sup>

De las definiciones vistas anteriormente se establece que la acción queda descartada de la posibilidad de ser la naturaleza jurídica del amparo, ya que ésta en su acepción más generalizada significa poder jurídico que toda persona tiene de acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de una resolución que satisfaga o no sus pretensiones. Es además, la acción un derecho subjetivo, porque es facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, mientras que el amparo involucra otros elementos – tales como el poseer regulación y procedimientos propios establecidos en la Ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, así como finalidades determinadas y principios que lo informan- a más de constituir esa simple actividad de instancia o promoción.

#### **1.4.2 Recurso**

En cuanto a la acepción de recurso, previo a entrar a su análisis, es necesario considerar algunos conceptos que se relacionan con el mismo.

Es común que se identifique a los medios de impugnación y recursos como sinónimos; sin embargo, dichos términos en la doctrina no significan lo mismo.

---

<sup>15</sup> Ossorio, **Ob. cit.** pág. 16.

<sup>16</sup> **Ibid.**

Medio de Impugnación significa, según Alcalá Zamora, lo siguiente: “Son actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”<sup>17</sup>

Los medios de impugnación son pues, actos de las partes y de los terceros legitimados que intervienen en un proceso, quienes son los únicos que pueden atacar las resoluciones judiciales.

De acuerdo con el tratadista Guasp, se dividen en verticales y horizontales, siendo los primeros los que se conocen como recursos y los segundos como los remedios procesales.

**Verticales:** Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (denominado como tribunal *ad quem*), es diferente del juez que dictó la resolución que se impugna (denominado como tribunal o juez *a quo*).

**Horizontales:** Son aquellos que conoce el mismo Juzgador que dictó la resolución recurrida; en estos medios de impugnación no se da la separación orgánica entre juez *a quo* y *ad quem*. Es decir existe identidad entre el Juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación.

De la ilustración anterior se establece que los vocablos medio de impugnación y recursos no significan lo mismo.

*Eduardo J. Couture*, define el recurso como el medio de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial dirigido a

---

<sup>17</sup> Alcalá Zamora. Citado por Ovalle Favela, **Derecho Procesal Civil**, pág. 179.

provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”<sup>18</sup>

Según el tratadista *Jaime Guasp*, recurso significa “ Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”<sup>19</sup>

*Garrone.*, entiende el recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.”<sup>20</sup>

*Ossorio.* lo define como el “medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.”<sup>21</sup>

Las anteriores definiciones ponen de manifiesto, sin lugar a dudas que un recurso es un medio de impugnación y que el mismo órgano jurisdiccional u otro de superior jerarquía revise la resolución impugnada a efecto de obtener, si procediere, su posible revocación, modificación o configuración, sin embargo, en el proceso de Amparo no ocurre tal situación porque éste lo que persigue es que el tribunal constitucional anule el acto reclamado, y restablezca la situación jurídica que vulnera los intereses jurídicos públicos subjetivos de las personas.

El recurso, como se vio, está reputado como acto procesal y por ello es que su interposición supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución impugnada, suscitando su revisión ya sea en la misma instancia o en otra segunda; esto significa que inicia un nuevo procedimiento dentro del mismo proceso,

---

<sup>18</sup> **Vocabulario jurídico**, pág. 507.

<sup>19</sup> Guasp, Jaime. **Comentarios a La ley de enjuiciamiento civil**, pág. 1043.

<sup>20</sup> Garrone, **Ob. cit.** pág. 247.

<sup>21</sup> Ossorio, **Ob. cit.** pág. 644.

seguido ante el mismo juez emisor del acto o ante otro órgano de autoridad superior con el fin de que, como se dijo, sea conocida de nueva cuenta la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. Por ende, el recurso se considera como un medio de prolongar el juicio o un proceso ya iniciado y su objeto consiste, en revisar la resolución impugnada, bien sea para que la misma se confirme, modifique o revoque. Por tal razón, siendo la revisión un acto por virtud del cual se vuelve a ver la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues el fin directo de esta garantía consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales, más no en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales. Por ello el amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino que engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que, como se aseveró es un medio de control de legalidad. Por consiguiente, dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, contrariamente a los que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación en los términos especificados por el ordenamiento y su independencia de cualquier infracción a la Ley suprema.

### **1.4.3 Proceso**

Etimológicamente proceso significa avance, denota actividad, acción y efecto de avanzar. En una forma más ordenada, el término *procedere* es una serie o sucesión de actos que modifican determinada realidad; o sea una serie de acaecimientos o hechos.

*Garrone*, define el proceso como “el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se han requerido esa intervención.”<sup>22</sup>

*Pallarés*, entiende el proceso jurídico como “una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.”<sup>23</sup>

*Aragoneses Alonso*, citado por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, opina que “el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia, que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pida la satisfacción de una protección.”<sup>24</sup>

El Doctor *Mario Aguirre Godoy*, citando al tratadista *Jaime Guasp* dice: “Proceso es una serie de actos que tienden a la satisfacción de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello.”<sup>25</sup>

El Doctor *Mario Aguirre Godoy* manifiesta que “Nosotros creemos que se trata de un proceso constitucional en que siempre hay una litis por resolver, es un proceso que tiene autonomía, formalidades procesales, se manifiesta en la presencia de las partes, se abre a prueba y termina con una sentencia de ejecución.”<sup>26</sup>

Para concluir sobre la naturaleza del amparo, nuestra Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad lo regula como un proceso, y no como un recurso, tal y como se encontraba contemplado en la ley anterior, así se indica en la exposición de

---

<sup>22</sup> Garrone, **Ob. cit.** págs. 162 y 163.

<sup>23</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 636.

<sup>24</sup> Vásquez Martínez, **Ob. cit.** pág. 107.

<sup>25</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 238.

motivos del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente que dice: “En todo el contexto se elimina el concepto de recurso ya superado por la doctrina por el concepto de acción; en vez de juicio se utiliza proceso y en vez de sentencia moderna, defensa constitucional”. De estas notas se puede concluir que nuestro amparo tal y como se encuentra regulado constituye un verdadero proceso para la correcta aplicación del derecho constitucional.

### **1.5 Finalidad del amparo**

El amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja las garantías constitucionales y por ende todo ordenamiento legal, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por lo anteriormente dicho, doble es la finalidad del amparo; es decir, individual y social al mismo tiempo, de orden privado, así como de orden público y social; de orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley frente a cualquier órgano estatal en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar las autoridades del país.

José L. Cascajo Castro y Vicente Gimeno Sendra, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de México, y Joan Oliver Araujo coinciden en que la finalidad, del amparo es tutelar o proteger, adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía.

La finalidad del amparo consiste en la prevención permanente sobre los órganos del poder público, orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

---

<sup>26</sup> Aguerre Godoy, Mario. **Protección de los Derechos Humanos.** pág. 13.

## **CAPÍTULO II**

### **2. Principios que rigen el proceso de amparo**

Por principios se entiende, los fundamentos generales de una ciencia o arte. Esta definición al ser aplicada específicamente a la ciencia del derecho, sugiere la idea de axiomas o máximas jurídicas y recopiladas de las antiguas legislaciones que se convierten en reglas de observancia general y obligatoria, estén o no incluidas en los textos legales.

Toda rama del derecho, está informada por un cúmulo de principios que operan atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso al cual se aplican; de ello resulta que el proceso constitucional de amparo se encuentra informado por reglas de actuación que le caracterizan de manera particular y que le permiten cumplir con su función de defensa del orden constitucional. Los principios que informan el proceso de amparo son:

#### **2.1 Principio de iniciativa o instancia de parte**

Por este principio, se establece que la justicia constitucional que se ejerce a través del proceso de amparo, debe ser aplicada siempre y cuando medie solicitud expresa de parte interesada. Significa que el órgano jurisdiccional no puede, oficialmente, avocarse al conocimiento por razón de su cargo o cualesquiera otras circunstancias, evitándose con ello el llamado gobierno de los jueces y manteniendo incólume el principio de separación de funciones.

Por efecto de este principio, el amparo nunca puede operar oficiosamente; esto hace que, para que el proceso exista debe ser promovido por alguien. Tal principio es obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso se traduce en

la acción constitucional del gobernado que impugna el acto autoritario que considera agravante a sus derechos.

*Ignacio Burgoa*, dice: “Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona este es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario (...), nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, morales de derecho privado y social, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales.”<sup>27</sup>

Si no existiera este principio de iniciativa de parte –afirma- para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales (...), si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio *de amparo*, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos (...) se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.<sup>28</sup>

El principio citado en nuestra legislación aparece regulado en los Artículos 6º, 21 y 26 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El Artículo 6º de

---

<sup>27</sup> Burgoa, **Ob. cit.** pág. 274.

<sup>28</sup> **Ibid.** pág. 275.

la citada ley, en su parte conducente reza: **Impulso de oficio.** “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada...”

## 2.2 Principio de la existencia del agravio

Teleológicamente el amparo tiende a evitar la violación de los derechos o la restauración de su imperio, cuando la violación ya hubiese ocurrido, siempre y cuando dicha violación haya causado o pueda causar un perjuicio o agravio al reclamante.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en reiterados fallos que para declarar la procedencia del amparo es preciso, no solo, que exista una violación a un derecho constitucional o bien que exista una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por la Constitución, sino también que cualquiera de ellas (la amenaza o la violación) lleve implícita la causa de un agravio personal que afecte los intereses del postulante. El agravio personal es, pues un requisito legal, doctrinal y jurisprudencial para que el acto violatorio, conculcatorio y amenazante de derecho, pueda ser objeto de amparo.<sup>29</sup>

Según la Suprema Corte de Justicia de México, por *agravio* debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea ésta física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Esto es que la afectación que aduzca el quejoso, ocurrido en detrimento de sus derechos e intereses, debe ser real. Además, debe recaer en una persona determinada, es decir, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico. Por otro lado, debe ser de realización pasada, presente o inminente, o sea que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, más no simplemente, eventual, aleatorio, hipotético. De esa cuenta, los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

---

<sup>29</sup> Grijalva Rodríguez, Ricardo Alfredo. **Sujeto pasivo y el ámbito de susceptibilidad del amparo en la legislación guatemalteca**, pág. 11.

*Ignacio Burgoa* afirma que “Agravio” implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera.”<sup>30</sup>

Para el citado tratadista la presencia del daño o perjuicio es el *elemento material del agravio*. Pero no basta, que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues, el otro factor que concurre en la integración del concepto “agravio”, desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominarse *elemento jurídico*, consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.<sup>31</sup>

En cuanto al *elemento subjetivo*, el agravio, para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente *personal*, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. De ese modo, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan a la procedencia del amparo.

Aparte de los elementos referidos, Burgoa indica que el agravio debe ser *directo*, es decir, la realización *presente, pasada o inminentemente futura*. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea

---

<sup>30</sup> Burgoa, **Ob. cit.** pág. 270.

<sup>31</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**, pág. 36.

inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

En cuanto a la cuestión acerca de quién debe apreciar el agravio: el quejoso o el juzgador constitucional. El autor citado resuelve dicha cuestión afirmando que “según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Si, pues las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo.”<sup>32</sup>

### **2.3 Principio de impulso procesal o de oficio**

No obstante que la iniciación del proceso de amparo es rogada, como ya se quedó apuntado, una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad, de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo. Lo anterior se desprende de lo regulado en el Artículo 6º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su parte conducente dice; “...todas las diligencias posteriores se impulsaran de oficio bajo la responsabilidad del

---

<sup>32</sup> Burgoa, **Ob. cit.** pág. 272.

tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponde las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

#### **2.4 Principio de relatividad de las sentencias de amparo**

Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto.

Mediante este principio, las sentencias emitidas en los procesos de amparo producen efectos sólo respecto de la autoridad impugnada, en atención al acto reclamado indicado como violatorio de los derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de las sentencias de amparo, la autoridad que no figuró como responsable ni tuvo participación dentro del proceso no puede ser afectada como la ejecución de la misma.

Este principio consiste en que los fallos de amparo debidamente ejecutoriados, producen efectos solo respecto de la autoridad impugnada, y por lo mismo ninguna otra autoridad que no haya participado dentro del proceso, puede ser afectada. Al respecto el autor *Ignacio Burgoa* dice: “ Lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que haya figurado como responsables o demandados en el juicio respectivo, y que, por lo que respecta a las demás que en éste hayan tenido ingerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional, no son afectadas en cuanto a su situación.” (...) “las ejecuciones del amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, no sólo la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el

juicio de garantías, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>33</sup>

El citado tratadista afirma que el mismo está concebido de la siguiente manera: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

## **2.5 Principio de estricto derecho**

Este principio rige sobre la base general de que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismo que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

A este principio también puede denominársele de *congruencia*, y esto porque estriba en el hecho de que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenidos en la demanda. A raíz de este principio le está imposibilitado al órgano de control realizar libremente el examen de dicho acto, ya que debe limitarse a establecer si los citados hechos y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado por el demandante, ni que la sentencia o la resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección solicitada, y ello por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y

---

<sup>33</sup> **Ibid.** pág. 279.

que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.<sup>34</sup>

*Ignacio Burgoa* sostiene que este principio equivale “a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”<sup>35</sup>

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el tribunal de amparo no puede cambiar ni modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión, ya que es a él a quien incumbe el adecuado planteamiento del amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio en sus intereses jurídicos; sin embargo, el mismo tribunal constitucional ha ido superando este principio cuando la deficiencia se encamina directamente al acto reclamado si es que del mismo se derivan violaciones a derechos constitucionales.

## 2.6 Principio de legalidad

El constitucionalismo se asienta sobre el *Principio de legalidad*, cuyo objetivo es suprimir del gobierno de los hombres la aplicación de justicia y reemplazarlo por el gobierno de la Ley. Toda la actividad del Estado está sujeta a la ley.

Con el principio de legalidad, se procura afianzar el sentimiento de seguridad. El hombre necesita sentirse seguro, saber de antemano qué es lo que puede hacer, que es lo que tiene que obedecer, qué es lo que pueden mandar que haga u omita, con la certeza de que a voluntad de los gobernantes no podrán imponérseles órdenes que no tengan su basamento en la ley; tal es el principio de legalidad; de acuerdo con el cual

---

<sup>34</sup> Guzmán Hernández. **Ob. Cit.** pág. 42.

<sup>35</sup> Burgoa, Ignacio. **Ob. cit.** pág. 296.

una decisión individual no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados anteriormente por una ley , como nos dice German J. Bidart Campos “Todo acto estatal, administrativo, judicial, etc. en el ámbito de la libertad y de la autonomía personales ha de regularse en función de una Ley.”<sup>36</sup>

Este principio está regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa; “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por Ley anterior a su perpetración.” Y, el Artículo 2 del decreto 51-92 del Congreso de la República regula: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

## **2.7 Principio de razonabilidad**

La sola legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo. De ahí que el principio de legalidad debe integrarse con el principio de razonabilidad. Ello quiere decir que existe un criterio jurídico que obliga a dar a la ley, y a los actos estatales un contenido razonable, justo y válido.

La razonabilidad es una regla substancial y la legalidad es una regla formal, Para German Bidart Campos “El solo fundamento de la legalidad no basta, porque requiere complementarse con el de razonabilidad. En otras palabras que alguien no puede ser obligado a hacer lo que la ley prohíbe.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Estrada Rivera, María del Carmen. **El principio de definitividad como presupuesto procesal para la procedencia del amparo**, pág. 18.

<sup>37</sup> **Ob. Cit.** pág. 19.

## **2.8 Principio del debido proceso**

Según Eduardo Couture, el debido proceso consiste en no ser privado de la vida, la libertad, la propiedad, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que la ley establece y de una ley dotada de todas las garantías del proceso.

El debido proceso, es una garantía procesal de libertad, de manera que nadie puede ser privado de ésta sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias.

El procedimiento legal ha de ser considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no podrá privárseles. Las garantías tienden a la protección de los derechos individuales (límites de la autoridad, derecho de petición, publicidad del proceso y derecho de defensa), pero no sólo son garantías sino derechos en sí mismos, los cuales se encuentra debidamente enmarcados y por lo tanto sometidos a su vez al régimen de legalidad y protección que la Constitución prevé.

### **2.8.1 Definición del debido proceso**

El debido proceso se define como el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse en los procesos de acuerdo a la ley que lo rige, todo este proceso, y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura. También el debido proceso pone en evidencia que las vías procesales debe ser idóneas en cuanto a su duración y tramitación para sustanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma.

El debido proceso se extiende también a la segunda instancia cuando la hay. En otras palabras el debido proceso, que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y también en la Ley del Organismo Judicial, comprende: El derecho

que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en juicio o en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. El debido proceso envuelve a la garantía del contradictorio y de la bilateralidad, la plenitud del derecho de defensa y la igualdad procesal.

Resulta importante anotar que la ley procesal es la que reglamenta las garantías constitucionales del debido proceso, y a través de éste se garantizan los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer sus pruebas, asegurándoles efectiva igualdad a las partes en todas las actuaciones del proceso.

### **2.8.2 Elementos del debido proceso**

El debido proceso es aplicable a todos los procesos y comprende los siguientes elementos:

- a) La existencia de un tribunal competente y preestablecido;
- b) Derecho a ser citado;
- c) Derecho a ser oído;
- d) Derecho a ser vencido en proceso legal.

Estos elementos tienen su fundamento en la existencia de los jueces naturales, también el derecho que tienen las partes a apersonarse, presentar pruebas, alegatos, comparecer a audiencias, en fin a ejercitar todos aquellos derechos de que se compone cada proceso.

El derecho a ser oído es muy importante, pues de ello depende en gran parte el esclarecimiento de una situación jurídica.

El derecho de apelar una resolución, incluso llegar a la Casación como parte de la justicia ordinaria, pero si en este recurso, no se le restablece la violación, en este caso puede acudir a la vía constitucional, a efecto que se le restablezca su situación jurídica afectada, encontrando como medio idóneo para ello, el amparo el cual se ha

establecido para proteger a las personas contra las violaciones o las amenazas de violaciones a sus derechos.

Resulta igualmente importante indicar que el elemento del derecho de ser vencido en proceso legal, se refiere básicamente al aspecto del fondo del debido proceso, es decir que lo que se pretende con éste es resolver la situación jurídica o administrativa, previo el ejercicio de los anteriores elementos mencionados, pues no se podría condenar o vencer a una persona, si no se la ha oído por un tribunal competente. Este elemento conlleva toda una serie de actos o trámites previo a su llegada, es decir que si no hay tras él todo un proceso, juicio o trámite, no puede resolverse favorable o desfavorablemente, sino simplemente no existe vencimiento alguno, cayendo en su caso, al ámbito del amparo, o la justicia constitucional para restablecer a la persona en la violación cometida. Así pues, en ese orden de ideas, se puede decir que al ser vencido en un proceso legal, también lleva implícito el derecho que tienen las partes de poder apelar una decisión de primera instancia para que un tribunal de segunda instancia decida en definitiva la situación sometida a su conocimiento, ello sin perjuicio de todos los demás recursos legales que pudiera tenerse de conformidad con la ley que regule el caso.

Si alguno de estos elementos que conforma el debido proceso es violado por el juzgador, se debe acudir al amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios.

### **2.8.3 Características del debido proceso**

Entre las características del debido proceso encontramos que:

- a) Es una garantía constitucional;
- b) Es una garantía individual;
- c) Es de observancia general;
- d) No puede omitirse en los procesos;
- e) Es reparable por medio del amparo;
- f) Implica el derecho de ser oído y vencido en juicio;

g) El tribunal debe ser competente y previamente preestablecido.

#### **2.8.4 Regulación legal**

El principio del debido proceso se encuentra expresamente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 que regula: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Asímismo, el segundo párrafo del Artículo 4º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa: “En todo procedimiento administrativo o judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.”

Si alguno de los elementos que conforman el debido proceso, establecidos en el Artículo 12 de nuestra carta magna, es violado por el juzgador, el afectado podrá acudir al amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios, para que esa garantía se restablezca en el pleno goce de sus derechos.

#### **2.9 Principio de definitividad**

Este principio será ampliamente analizado en el capítulo V, en virtud de ser éste el tema principal de este trabajo.

## CAPÍTULO III

### 3. Aspectos generales

#### 3.1 Objeto del amparo

El objeto del amparo lo conforman el acto reclamado y el derecho fundamental violado. El primero está constituido por el hecho, acto u omisión que da lugar a la amenaza o violación de un derecho fundamental; y el segundo es el bien litigioso al que se contrae el amparo; es decir, el derecho cuya protección se busca a través del mismo.

Se puede indicar que este acto u omisión sólo puede provenir de una autoridad del Estado o de las entidades contempladas en la ley como sujetos pasivos del amparo. Esta actuación de la autoridad puede consistir, como ya se indicó en una acción u omisión que definitivamente afecta los derechos de una persona. Debido a la calidad de autoridad estos actos u omisiones se imponen imperativamente, por lo que únicamente a través de la declaración de un órgano jurisdiccional, puede lograrse que quede sin efecto.

Esta forma de actuar de las autoridades públicas debe contravenir lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de la República y demás leyes del país que protegen los derechos de las personas.

Cuando se trata de una amenaza o violación de derechos fundamentales, el acto reclamado aún no se ha ejecutado, sino que únicamente está amenazado con conculcar los derechos del solicitante; consiste pues, en un acto futuro inminente; es decir, un acto en el que hay certeza de que se ejecutará y, al darse tal ejecución se estarían afectando los derechos del agraviado.

Cuando se trata de un derecho violado, se puede decir que un derecho es aquella prerrogativa reconocida fundamentalmente al hombre. Un derecho a favor de las personas significa, a la vez, una limitación a las autoridades frente a los gobernados. Es decir que las autoridades están obligadas a respetar tales derechos; por tal razón es el gobernado quien tiene el goce y disfrute de los derechos en forma inmediata y directa frente a las autoridades, y en forma mediata e indirecta frente al Estado, que como persona moral de derecho público, tiene que estar representado por aquellas.

El objeto del amparo está taxativamente definido en la ley que regula la materia Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en su Artículo 8º.

### **3.2 Procedencia del amparo**

La procedencia del amparo está regulado en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual reza: **Procedencia del amparo.** “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

El Artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: **Procedencia del amparo.** “ La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley:
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sea admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al

aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieren por probadas en el recurso de revisión; y,

- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que Constitución y las leyes garantizan.

### **3.3 Requisitos para pedir amparo**

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en sus Artículos 19, 20 y 21 los requisitos para la petición de amparo.

El Artículo 19 regula. **Conclusión de recursos ordinarios.** “Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

El Artículo 20 establece el plazo para la petición de amparo y reza lo siguiente: “La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”

El Artículo 21 de la ley de la materia regula los requisitos para la petición de amparo siendo éstos los siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, sus datos personales, lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Si quien promueve el amparo es una persona jurídica, deberá indicarse los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificar contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicar las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición del amparo, así como las argumentaciones de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les conste y los lugares donde pueden ser citadas.
- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado que lo patrocina así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él, otra persona o el abogado que auxilia; y,
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

En este último inciso la Corte de Constitucionalidad acordó en Acuerdo número 18-01, adicionar el Artículo 8 bis a las disposiciones Reglamentarias y complementarias contenidas en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el cual queda así: “**Artículo 8 bis.** “Del escrito que contenga la interposición a un amparo en única instancia de los documentos que al mismo se adjunten, así como de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen a dicha interposición, el accionante deberá acompañar doce copias claramente legibles, en papel común o de fotocopia. En el escrito deberá hacer constar el número de fotocopias que se adjuntan.”

### **3.4 Sujetos procesales del amparo**

Antes de iniciar a desarrollar este tema, es necesario tener una clara definición de lo que significa sujeto y parte. En efecto, se ha dicho que Parte, es aquella que teniendo injerencia en un juicio ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que por exclusión no será aquel sujeto que no tenga estas facultades.

De acuerdo con Chiovenda, Parte significa: “Aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general, o un recurso cualquiera.” En otras palabras, pronuncia la dicción de derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal o bien de índole accesoria o incidental.”<sup>38</sup>

Según nuestra legislación los sujetos que intervienen en el proceso de amparo son: Las partes, el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y los terceros interesados.

Dentro del proceso de amparo también es necesario estudiar la legitimación activa, así como la legitimación pasiva, por lo que se considera hacer referencia de algunos

---

<sup>38</sup> Citado por Rubén Ernesto Muñoz Martínez **Proceso de amparo, protección y control de garantías constitucionales o medio para dilatar el proceso judicial**, pág. 29.

rasgos que la caracterizan como por ejemplo la *capacidad*, conceptualizada ésta como “la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o bien la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera es capacidad de derecho; la segunda, de hecho.”<sup>39</sup>

Capacidad de derecho, conocida también como *capacidad de goce*, se le denomina a la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, refutándosele por lo mismo como un atributo de la personalidad jurídica. La capacidad de hecho, que también se le conoce como *capacidad de ejercicio o capacidad de obrar*, significa la aptitud atribuida a la persona física para desempeñar por sí misma los derechos de que es titular.

A esta capacidad de ejercicio o de obrar, en el ámbito procesal, se identifica aquella otra que se conoce como *capacidad para ser parte*, a la cual se refiere el tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, afirmando que “ En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que puede decirse que son parte en el mismo quienes gocen de capacidad jurídica.” Esta capacidad –la jurídica-, que resulta ser, entonces, condición *sine qua non* para que la persona intervenga sin limitaciones en un proceso, es marcada, generalmente, por la mayoría de edad –que en Guatemala principia al cumplir los dieciocho años-, salvo algunas excepciones, y la capacidad de razón del individuo; de esa cuenta, no se les reputa capaces en forma completa, jurídicamente hablando, a los menores de edad o a quienes padecen una discapacidad mental.

Carnelutti, define la Capacidad como: “la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto procesal produzca un determinado efecto jurídico.”

Sobre este último punto Chioventa, al estudiar la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal), asevera que la defensa propia en el proceso no es, por sí

---

<sup>39</sup> Garrone, **Ob. cit.** pág. 293.

misma, un acto de disposición del Derecho; sin embargo –dice- los efectos de una defensa realizada en forma equivocada o incompleta pueden ser prácticamente iguales a los de un acto de disposición. Por tal razón, las personas que no tengan el *libre ejercicio de sus derechos* deben estar representadas, asistidas o autorizadas en el proceso, según lo dispuesto por las leyes que regulen su estado y capacidad. Como resultado de esta conclusión el jurista citado finaliza afirmando que, en ese caso, la capacidad procesal puede revestir tres formas de integración:

- a) La *representación procesal*, que es una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso por un apoderado que por razones jurídicas, de ausencia, o por simple comodidad, postule válidamente la realización de los actos procesales. La facultad de iniciar y/o concluir por otro u otros un negocio, aspecto éste que conlleva el poder de representación, puede derivar de diversas causas que, a la sazón y por aspectos prácticos, se reducen a dos: por virtud de la ley o por la voluntad del particular. Legal es la representación de las personas que en virtud de un particular oficio o cargo actúan en lugar de otras o por cuenta de los entes colectivos. Voluntaria es, en cambio, la representación por la que alguien confía a otro el encargo de realizar por él y en su nombre un acto jurídico (mandato) o la que sin un precedente o encargo expreso, alguien emprende la gestión del negocio (gestión).

Así pues, la ley no obliga a quienes ejercitan una acción, o bien son llamados a juicio, comparecer personalmente en el proceso, ya que pueden hacerlo por medio de un representante jurídico, que a la vez funge como mandatario.

- b) Por otro lado, existe la *autorización* que no debe confundirse con la representación, pues mientras aquella se realiza por una sola vez ésta otra continúa y subsiste durante todo el procedimiento o proceso. Autorización es, por lo tanto, el acto jurídico por medio del cual una persona concede facultad a otra para efectuar algún acto procesal; por

ejemplo, la facultad que en otra época concedía el marido a la mujer para litigar.

- c) Por último, existe *la asistencia en el proceso*. Respecto de esta forma debe anotarse primeramente que la capacidad procesal puede no coincidir con la capacidad general de obrar, o capacidad civil, como sucede en algunos casos en que debe intervenir en actos procesales un menor de edad o bien una persona sujeta a interdicción por enfermedad mental. En estos casos quien adolece de ella puede comparecer en juicio pero a condición de estar asistido por otra persona. Así pues, la asistencia es una institución jurídica que tiene como finalidad procurar ayuda, asesoría y de representación, a aquel que no tiene capacidad procesal para de esta manera integrar debidamente dicha capacidad. En consecuencia, el que asiste no es parte y tiene, exclusivamente las facultades de parte, únicamente en cuanto a la integración que la capacidad exija.

Analizados los conceptos de *capacidad* y *capacidad de ser parte*, debe decirse ahora, respecto de esta última, que la circunstancia de que hayan sujetos procesales antagónicos, uno que figure en la posición de demandante o “titular de un derecho” y otro en la situación de demandado, es condición primera que hace que un proceso exista como tal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta ser suficiente, pues a decir de Pietro Castro<sup>40</sup> “ Hace falta una ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado.”

---

<sup>40</sup> Citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho Procesal Civil**, pág. 370.

### **3.4.1 Parte actora o sujeto activo**

Es aquella a quien corresponde el poder de obrar en el amparo, ya sea como solicitante o reclamante de éste.

Es la persona que tiene interés legítimo en el amparo, interés que radica, en esencia, en *reparar el perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viola los derechos que otorga la Constitución u otro que, aunque no figure expresamente en ella, son inherentes a la persona.*

Por la razón anterior el sujeto activo para que tenga esa calidad es necesario que concurren en él ciertas circunstancias legitimadoras:

- i) Puede ser tanto una persona individual o colectiva;
- ii) Deberá actuar bajo el régimen de derecho privado; es decir, en su calidad de particular; y,
- iii) Tiene que ser víctima de cualquier contravención a uno de sus derechos fundamentales y ésta contravención debe haber sido cometida por una autoridad del Estado.

La parte actora, entonces, puede ser una persona individual o una persona colectiva, lo que se encuentra regulado en los Artículos 10 y 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **3.4.2 Parte demandada o sujeto pasivo**

En cuanto a la autoridad responsable, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, dice: “ es la parte contra la cual se demanda la protección constitucional. Basta decir pues, que es el órgano del Estado, centralizado o descentralizado o autónomo, del que proviene directamente el acto que se impugna, o sea aquel que, por

estimarlos así el amparista, lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales.

Los Artículos 265 de la Constitución Política de la República y 8º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad coinciden en señalar que el amparo “procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantiza.” Por su lado, el Artículo 9 de la Ley de la materia hace preciso el concepto de autoridad y establece de alguna manera a aquellos en contra de los que se puede promover la garantía constitucional; así, señala que “Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público (es decir los órganos o personas que ejercen el *jus imperium* atribuido con exclusividad al Estado), incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Así mismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse como mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.”

En conclusión la parte demandada es aquella en contra de quien se dirige el amparo. En Guatemala se denomina autoridad recurrida y para que ésta pueda ser sujeto pasivo del amparo es necesario, también, que concurren ciertas circunstancias.

- i) Tiene que ser una entidad del Estado o una autoridad pública;
- ii) Su actuación no puede ser dentro de la esfera particular, sino actuando como órgano del Estado, es decir en ejercicio de sus funciones; y,
- iii) Con su actuación, ya sea por acción u omisión tiene que haber violado o amenazado con violar los derechos fundamentales del solicitante.

Es conveniente para una mejor comprensión, definir lo que significa el vocablo *Autoridad*: Según el tratadista Ignacio Burgoa: “Es aquel órgano estatal de facto o de

jure investido con facultades o poder de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinadas de una manera imperativa.”<sup>41</sup>

V. Castro: “Aquella persona autorizada para ejecutar una fracción de poder, pues su función es una delegación del poder que permite al delegado ordenar, o sea, mandar impositivamente un comportamiento y mantener una manera imperativa”<sup>42</sup>

La autoridad puede realizar actos positivos en contra de lo constitucional y legalmente mandado, o bien abstenciones que incumplan lo que ordena la Constitución y las leyes. Este comportamiento es conocido técnicamente como acto reclamado.

### 3.4.3 Órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional es un elemento en la institución del amparo, pues es a éste a quien le corresponde tomar la decisión y determinar si hubo o no amenaza de violación a algún derecho fundamental y, en su caso, impedir la violación futura o restaurar el imperio de los derechos que se hayan violado.

El amparo puede plantearse ante los Órganos Jurisdiccionales ordinarios constituidos en Tribunales Constitucionales de Amparo tal como lo regula el Artículo 12 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>41</sup> Burgoa, **Ob. cit.** pág. 338.

<sup>42</sup> V. Castro. **El sistema del derecho de amparo.** pág. 6

#### 3.4.4 Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, *cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país*, así se encuentra regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República.

Su Ley Orgánica, Decreto 40-94 del Congreso de la República, lo define en el Artículo 1º como: “Una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Ministerio Público doctrinariamente significa: “La institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad de Estado.”<sup>43</sup>

Por lo anteriormente indicado, es el Ministerio Público en un momento determinado colaborador de los órganos jurisdiccionales y sujeto dentro de un proceso jurisdiccional, tal situación se encuentra regulada en el Artículo 35º de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que en su parte conducente dice: “Recibidos los antecedentes o informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al ... Ministerio Público...”

#### 3.4.5 Terceros interesados

El tercero interesado es el que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. Según el Código Procesal Civil, las tercerías pueden ser *coadyuvante* y *excluyente*, la primera se da cuando la pretensión del tercero coincide con la de uno de

---

<sup>43</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 465.

los litigantes del juicio principal, y la segunda, cuando éste se opone a las pretensiones de ambos.

La posición del tercero interesado como parte, es similar al de la autoridad responsable, o bien a uno de los litigantes, puesto que persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, en la negativa de la protección, o bien que el amparo se declare procedente según sea el caso.

La procedencia que se le da al tercero se fundamenta en el derecho de defensa, por lo tanto, si una persona tiene conocimiento del trámite de un amparo, y considera que sus derechos pueden verse afectados con la resolución final del amparo, puede adherirse al mismo en calidad de tercero, y el tribunal de amparo deberá darle intervención como tal, para que pueda ejercer esta garantía constitucional.

### **3.5. Competencia de los tribunales para conocer amparos**

La competencia de los tribunales para conocer amparos, está establecida en los Artículos, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en los Autos acordados números 1-95, 2-95 y 1-01, todos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

El Artículo 11 de la ley referida, establece: **Competencia de la Corte de Constitucionalidad** “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.”

El Artículo 2 del Acuerdo número 4-89 emitido por la Corte de Constitucionalidad establece: **Competencia de la Corte de Constitucionalidad en Única Instancia.** La competencia de la Corte de Constitucionalidad, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también los

amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 15 de dicha Ley.”

Mientras que el Artículo 12 de la misma ley regula: **Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** “ La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los ministros de Estado o viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos;
- d) El Fiscal General de la República;
- e) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.

Para conocer de los amparos interpuestos contra cualquiera de las personas anteriormente descritas la Corte Suprema de Justicia se integrará con la totalidad de sus magistrados, según lo establece el Artículo 1 del Auto acordado 1-94 y Artículo 1 del Auto acordado número 2-95, ambos autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

En el Artículo 2 del Auto acordado 2-95 la Corte de Constitucionalidad, asignó competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, en los amparos que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo;
- b) La Junta Monetaria; y,
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.”

Por su parte el Artículo 13 de la ley citada, establece: **Competencia de la Corte de Apelaciones.** “Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Contralor General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de la entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas del los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; y,
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.” y
- k) El Procurador General de la Nación, según auto acordado número 1-95 de fecha uno de enero de mil novecientos noventa y cinco.

En auto acordado número 1-01 la Corte de Constitucionalidad acordó ampliar la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones el cual establece en su Artículo 1. “ Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones, conocerán, además de los amparos que se interpongan contra las autoridades específicas en el Artículo 1º del Auto acordado 1-95 dictado por esta Corte, de las acciones promovidas contra:

- a) El Consejo de la Carrera Judicial;

- b) El Consejo del Ministerio Público;
- c) Los Superintendentes de la Administración Pública.

El Artículo 14 de la Ley de la materia establece lo siguiente: **Competencia de los jueces de primera instancia.** “Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los Artículos anteriores; y,
- f) Las entidades de derecho privado.

### **3.6 Duda de competencia**

Está regulada en el segundo párrafo del Artículo 15 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual establece: **Competencia no establecida.**

“... Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de la cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida..”

## CAPÍTULO IV

### 4. Procedimiento del proceso de amparo

#### 4.1 Interposición

El inicio de todo proceso relativo a la justicia constitucional deberá ser rogada, por lo que la interposición del amparo Z3deberá hacerse por escrito ante el Tribunal competente, según los Artículos 6º y 21 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo el Artículo 26 de esa misma ley hace una salvedad en cuanto a la interposición por escrito, en virtud que este Artículo establece. **Solicitud verbal.** “La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con el auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado...” por lo tanto el tribunal ante el cual se presente el amparo dependerá de la autoridad contra la cual se interpone, razón por la que debemos guiarnos al tenor de los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de la materia, así como de los Autos acordados números 1-95, 2-95 y 1-01 emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

#### 4.2 Trámite

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que le fueren presentados, el tribunal estudiará el memorial de interposición del amparo, y si luego de examinarlo comprueba que la persona que solicita el amparo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia u omitió el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición, o bien sea defectuosa la personería (que no haya acreditado la personería) el tribunal resolverá dándole trámite el amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible no suspenderá el trámite. Solicitará los antecedentes o en su defecto

informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quien deberá remitir los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas.

#### **4.2.1 Amparo provisional**

Éste puede ser otorgado en la primera resolución, o en cualquier momento antes de dictar sentencia, pudiendo ser de oficio o a petición de parte, si a juicio del tribunal las circunstancias lo hacen aconsejable, lo que trae como consecuencia la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y,
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

El tribunal decretará el amparo provisional si la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se ha pedido amparo no cumple con remitir los antecedentes o informe circunstanciado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tiene facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su

juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

### **4.3 Primera audiencia**

Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento, o bien decretar el amparo provisional si considera que las circunstancias lo hicieren aconsejable y si no lo hubiere decretado en la resolución inicial. De estos antecedentes o del informe dará vista a las partes, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, y a los terceros interesados si los hubiere, por el término de cuarenta y ocho horas.

### **4.4 Prueba**

Vencido el término de la primera audiencia, hayan alegado o no las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubieren hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

### **4.5 Segunda audiencia**

Al haber concluido el término de la prueba, el tribunal dictará resolución mediante la cual dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas, y transcurrido éste se hayan o no pronunciado dictará sentencia dentro de tres días.

#### **4.6 Vista pública**

Si al evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omite el periodo de prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita, que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último día de los tres días siguientes y, a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

#### **4.7 Auto para mejor fallar**

El tribunal de amparo podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos establecidos en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **4.8 Enmienda del procedimiento**

En el amparo los tribunales no tiene facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad. Razón por la que si un tribunal de amparo que conoce en primera instancia, inmediatamente de comprobar que se cometió error en el procedimiento del trámite del amparo, deberá enviar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad, previa notificación a las partes, haciéndole ver el error que se cometió, para que ésta autorice la enmienda ya que es el único ente que puede enmendar el procedimiento en materia de amparo.

## **4.9 Sentencia**

La sentencia deberá dictarla el tribunal de amparo dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la segunda audiencia, o de haberse celebrado la vista pública, o bien dentro de los tres días de vencido el plazo del auto para mejor fallar, según sea el caso.

Al dictar la sentencia, el tribunal de amparo, luego de las consideraciones aportará su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, y declarará si otorga o deniega el amparo y se pronunciará sobre la condena en costas, imposición de multas y sanciones o bien sobre la improcedencia de estas dos últimas.

## **4.10 Recursos que proceden en el proceso de amparo**

En materia de amparo proceden los siguientes recursos:

### **4.10. 1 Recurso de apelación**

Este recurso procede únicamente en los amparos que son tramitados en primera instancia, y se interpondrá contra las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

El único tribunal competente para conocer la apelación del amparo es la Corte de Constitucionalidad.

El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, y están legitimados para interponerlo las partes, el Ministerio Público, los terceros interesados a quienes se les dio intervención y el Procurador de los Derechos Humanos. El recurso de apelación se interpondrá por escrito puede ser ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal de primera instancia continuará conociendo. En este caso enviará las copias que estime convenientes para que conozca el tribunal superior. La remisión de estas copias se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

En el trámite de la apelación, la Corte de Constitucionalidad podrá dictar auto para mejor fallar, para practicar las diligencias que estime convenientes, las que se practicarán dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco en caso de apelación de sentencia.

La Corte de Constitucionalidad, resolverá el recurso, en el caso de apelación de auto lo hará dentro de las treinta y seis horas siguientes de recibidos los autos. Si fuere apelación de sentencia, se señalará día y hora para vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que se hubiere dictado auto para mejor fallar. En la resolución el tribunal de apelación deberá confirmar, revocar o modificar los resuelto por el tribunal de primera instancia haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde.

#### **4.10.2 Recurso de aclaración**

Este recurso procede cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **4.10.3 Recurso de ampliación**

Este recurso, procede cuando el afectado considera que el tribunal al resolver omitió alguno de los puntos sobre los versare el amparo, tal como señala el Artículo 70 de la Ley de la materia.

Ambos recursos deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

#### **4.11 Ocurso**

Este procede, cuando una de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, por lo que podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, tribunal que resolverá previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso.

Algo que es muy importante aclarar es que contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación.

## CAPÍTULO V

### 5. ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)

Previo al análisis de este capítulo se considera necesario hacer referencia a los conceptos de Principio y Definitividad.

El Diccionario de la Lengua Española define el vocablo *Principio* como: “Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o conducta.” Mientras que para Manuel Osorio, principio: “Es el fundamento de algo”<sup>44</sup>.

“*Definitivo*: significa resolutorio, decisivo, así como también seguridad y certeza jurídica, con fuerza para resolver”<sup>45</sup>

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra “*definitivo*: aquello que se decide, resuelve o concluye.”

La expresión “definitividad” está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo, y en cuya virtud, antes de promoverse el amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo.

---

<sup>44</sup> Osorio. **Ob. cit.** pág. 608

<sup>45</sup> **Ibid.** pág. 207.

## 5.1 Principio de definitividad

Uno de los principios fundamentales en que se asienta el sistema de protección de los derechos es el de subsidiariedad o definitividad. Este principio implica que el acceso al amparo ante el Tribunal Constitucional está subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal del derecho violado. Es decir que solamente en el caso que no exista protección jurisdiccional en los tribunales ordinarios, queda abierta la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional en busca de la restauración del imperio de los derechos que han sido vulnerados.

Conforme el principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante el amparo es concluyente, porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso o medio de defensa que procede.

La Corte Suprema de Justicia de México y el tratadista Ignacio Burgoa, coinciden en señalar que, en virtud del carácter *extraordinario* que informa al amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Esto significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultánea un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Guzmán Hernández, **Ob. Cit.** pág. 40

En este orden de ideas, se establece que en el principio objeto de análisis, para que el amparo prospere es necesario que antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado, todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado. Dicho ésto, puede afirmarse que el principio de definitividad en el amparo, implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a interponer la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar, modificar o anular los actos lesivos.

En nuestra legislación este principio se encuentra plasmado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a la **Conclusión de recursos ordinarios** y regula lo siguiente “ *Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.*”

Este principio no es absoluto, en virtud que su aplicación y eficiencia tienen excepciones importantes consignadas en la ley, así como, en la jurisprudencia. Estas excepciones son:

- a) En cualquier materia del derecho, cuando el recurrente no ha sido legalmente emplazado en un determinado procedimiento, en estas circunstancias es obvio que no tiene obligación de interponer los recursos pertinentes, toda vez que el amparo lo está planteando precisamente por no haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente, en otras palabras porque se ha vulnerado su derecho de defensa;
- b) Cuando se procede con notoria ilegalidad o abuso de poder, o se afecten derechos de quien no fuere parte en el mismo asunto;
- c) En materia administrativa hay casos en que no es posible agotar la vía administrativa, por ejemplo en el caso del silencio administrativo, (cuando no se resuelve su petición dentro de los treinta días establecidos en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República) tanto en la simple petición, como cuando no se ha resuelto un recurso administrativo interpuesto contra

una resolución con la que no se esté de acuerdo. En estos casos el afectado podrá hacer uso del amparo para el solo efecto de fijar término a la autoridad para resolver.

En las legislaciones mexicana y argentina, este principio tiene sus excepciones, como lo dicen los tratadistas Carlos Arellano García, Ignacio de Burgoa y Germán J. Bidart Campos, quienes coinciden que la excepción se da:

- I) En materia de formal prisión, no es necesario agotar el recurso ordinario previamente al amparo;
- II) Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido legalmente oído en juicio, por falta de emplazamiento legal;
- III) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo;<sup>47</sup>

## **5.2 Naturaleza jurídica del principio de definitividad**

La naturaleza jurídica es la calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas, conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo, la naturaleza es la esencia y propiedad característica de cada ser. Es la calidad y virtud de las cosas. La naturaleza jurídica de este principio será entonces la supremacía respecto de las leyes secundarias, es decir que su fundamento o característica esencial es el agotamiento previo de recursos ordinarios idóneos al caso concreto.

---

<sup>47</sup> Estrada Rivera, **Ob. Cit.** pág. 29

### 5.3 Idoneidad de los recursos

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal. Es decir que el interponente tiene la obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que le agravie, para lo cual debe existir entre éste y aquel una *relación directa de idoneidad*, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por *analogía* se considere dicho recurso como procedente para tal efecto.

Un recurso idóneo estriba en el hecho, que el mismo se encuentra expresamente previsto en la ley de la materia que se trate, para impugnar la resolución con la que no se está de acuerdo. Mientras que un recurso o medio de defensa es inidóneo cuando la ley ordinaria no lo contempla para impugnar las resoluciones con las que no se está de acuerdo.

En cuanto a la idoneidad e inidoneidad de los recursos se hace hincapié sobre lo siguiente:

- a) La interposición de los recursos idóneos interrumpe el plazo para la presentación del amparo;

Sobre este punto, cabe señalar que los únicos medios que cuentan con esa capacidad son los de aclaración y ampliación, en virtud que éstos no están previstos por la ley, como lo están otros recursos ordinarios, para modificar o para revocar la resolución contravenida,<sup>48</sup> pues el efecto de estos medios de defensa opera únicamente en la forma de aclarar una resolución que se considera oscura o ambigua, o bien, ampliar una resolución dictada por el tribunal porque éste no se pronunció sobre alguna de las peticiones de los sujetos procesales.

---

<sup>48</sup> Guzmán Hernández, **Ob. Cit.** pág. 94

- b) El recurso idóneo cuya interposición no cumple los requisitos de forma y tiempo se tiene por no agotado y, por lo mismo, no interrumpe el plazo para la presentación del amparo
- c) Esto quiere decir que si el agraviado interpuso un recurso idóneo, pero el mismo le fue rechazado porque su memorial de interposición no cumple con los requisitos de ley o bien tiene frases injuriosas contra el órgano ante quien lo presentó, ese rechazo no interrumpe el plazo para la presentación del amparo.
- d) La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente; y
- e) No hay definitividad cuando el interesado interpuso un recurso inidóneo a cambio de aquel que la ley regula para atacar una determinada resolución.

Con base en lo analizado en las páginas anteriores, el sustentante considera que los órganos jurisdiccionales ordinarios constituidos en Tribunales de Amparo, fundamentándose en la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte de Constitucionalidad, deben suspender en definitiva el trámite del amparo, cuando el postulante no ha cumplido con agotar los recursos ordinarios e idóneos que establecen las leyes

Para Manuel Ossorio, “*suspensión*” es “Detención de un acto.”<sup>49</sup> Si adaptamos este concepto al trámite del amparo, significa detener el trámite del amparo iniciado porque no cumple con un requisito indispensable para poder continuarlo. La suspensión provisional se da cuando el amparista en su memorial de interposición no cumple con algún requisito que requiere la interposición de un amparo, (cuando el interponente no acredita la calidad con que actúa, cuando no especifica claramente la autoridad o funcionario contra quien se interpone el amparo, o bien cuando no indica cual es el acto que le causa agravio, etc.) por lo que el tribunal dará al postulante el plazo de tres días para que cumpla con este requisito y, si el amparista no cumple con lo indicado

---

<sup>49</sup> Ossorio, **Ob. cit.** pág.731.

por el tribunal, éste último debería suspender provisionalmente el trámite del amparo; mientras que la suspensión en definitiva del trámite del amparo será cuando quien lo interpuso no cumplió con agotar los recursos ordinarios e idóneos que establecen las leyes, así como cuando se interpone en forma extemporánea, es decir después del plazo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para su presentación, suspensión que la declarará el tribunal después de examinar los antecedentes o el informe circunstanciado.

“Consideramos que el propósito perseguido tanto por la Constitución de Guatemala como por la Ley de Amparo era el de impedir a toda costa que quedasen ámbitos de actividad del poder público que pudieren resultar inmunes al control jurisdiccional. En ausencia de una jurisdicción ordinaria que pudiera garantizar el respeto de los derechos consagrados por la Constitución o la ley ante una actuación del poder público tenía que haber un procedimiento capaz de proporcionar protección y este procedimiento fue el amparo.”<sup>50</sup>

El amparo es una acción, mediante el cual se reclaman actos de autoridad, que tienen como finalidad proteger exclusivamente a las personas contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anotado anteriormente es el fundamento por el cual, si una persona considera que sus garantías constitucionales han sido violadas puede acudir a los órganos jurisdiccionales competentes a pedir amparo. Sin embargo en la actualidad hay un exceso o abuso del amparo, porque éste, está siendo utilizado como una medida dilatoria, y con la intención de retardar la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial que les perjudica para que no se ejecute, trayendo como consecuencia gastos económicos innecesarios y pérdida de tiempo para los sujetos procesales, así como para el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, repercutiendo también este abuso en que la justicia sea más retardada.

---

<sup>50</sup> Moreno Grau, Joaquín, Rodolfo De León Molina e Irma Yolanda Borrayo. **El Amparo en Guatemala**

Como señalaba Edmundo Vásquez Martínez, ya en 1997, “en la práctica casi no se ha observado la restricción que impone la ley de que la infracción a los derechos preceda a los procedimientos y recursos ordinarios, tanto en materia judicial como administrativa. Sin embargo en sentencia de 17 de noviembre de 1995, la Corte de Constitucionalidad estimó que en los asuntos de orden judicial *el amparo procede únicamente en el caso de que habiendo con anterioridad al proceso una amenaza, restricción o violación a un derecho garantizado por la Constitución o la Ley, ésta hubiere persistido*. No haberse mantenido en esta misma dirección ha traído como consecuencia el abuso en la interposición del amparo en asuntos judiciales y la plétora de amparos en la Corte de Constitucionalidad que es Tribunal de segundo grado en todos los recursos de apelación que se interpongan en los procesos de amparo y conoce de los amparos directos en contra de la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los cuales pretenden la *revisión* de lo resuelto en la justicia ordinaria.”<sup>51</sup>

No obstante a lo anterior algunos tribunales constituidos en Tribunal de Amparo no aplican lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar que, luego de examinar los antecedentes o el informe circunstanciado, constatan que el amparista no cumplió con lo regulado en este artículo, no suspenden en definitiva el trámite del amparo, sino que le dan el trámite normal y cuando dictan sentencia declaran que deniegan o rechazan el amparo porque el amparista no cumplió con el principio de definitividad, pero esto quizá lo hace el tribunal, en virtud que el artículo como está redactado actualmente, no es claro, porque únicamente dice: “Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”. Sin embargo, hay abundante jurisprudencia, mediante la cual la Corte de Constitucionalidad al momento de dictar sentencia de apelación, declara que confirma parcialmente la sentencia apelada, con la modificación que el trámite del amparo debió suspenderlo el tribunal de primer grado al constatar que el amparista no agotó los recursos ordinarios que establece la ley de la materia, con los que pudo

---

<sup>51</sup> **Ibid.**

corregir en la instancia ordinaria el reclamo pretendido a través del amparo. Para comprobar lo anteriormente comentado, en el apartado de Anexo II de este trabajo se presenta un ejemplo de un auto en que la Honorable Corte de Constitucionalidad suspende el trámite en definitiva del amparo; auto que fue dictado por apelación interpuesta contra la sentencia de amparo de un tribunal que conoció en primera instancia.

También esa misma Corte en reiterada jurisprudencia establece que la interposición del amparo promovida sin agotar los medios de invalidación ordinarios, constituye un vicio de interposición que afecta la improcedencia de éste.

Se entiende que esto es claramente así desde el momento que el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige el previo agotamiento de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, para pedir el amparo. Y en el mismo sentido el Artículo 10.h) subordina la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo al previo agotamiento de los recursos establecidos en la ley y a la subsistencia de la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y la leyes garantizan, siendo especialmente significativa la mención que hace relativa a los asuntos judiciales o administrativos “que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos” que conduce a la **conclusión** de que **el amparo es vía directa de protección sólo en los casos en que no existieran dichos procedimientos o recursos**. Reforzándose esta conclusión si contemplamos el Artículo 10. d) que expresamente se refiere al caso de que el agravio que se cause o pueda causarse **no sea reparable por otro medio legal de defensa**.<sup>52</sup>

Por lo analizado anteriormente, a juicio del sustentante este vacío legal puede solucionarse reformando el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, agregándole un segundo párrafo; el cual quedaría así:

*“El tribunal, suspenderá en definitiva el trámite del amparo, si luego de examinar el memorial de interposición, los antecedentes del amparo o el informe circunstanciado,*

---

<sup>52</sup> **Ibid.** pág. 134.

*establece que el interponente no cumplió con el requisito establecido en el párrafo anterior.*

Con esta reforma se lograrían ventajas para los sujetos procesales porque se ahorrarían tiempo y gastos innecesarios, y en los órganos jurisdiccionales, bajaría el número de los procesos y como consecuencia el trámite de lo mismos sería más rápido.

Dentro de la investigación acudí a la Corte de Constitucionalidad con la finalidad de recabar información sobre la cantidad de amparos que fueron denegados durante los años 2002 y 2003, por no cumplir con el principio de definitividad, sin embargo en Secretaría General y en la Biblioteca de la Corte, referida, se informó que no cuentan con ese tipo de información, porque desde el año 2001, la Honorable Corte decidió suspender en definitiva el trámite de los amparos que no cumplen con este requisito, pero esta suspensión se realiza a través de autos, y éstos no son publicados en las gacetas jurisprudenciales, porque en ellas sólo se publican sentencias de amparo en única instancia y de Inconstitucionalidades de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General, así como sentencias de apelaciones de amparos, y de Inconstitucionalidades en casos concretos.

## CONCLUSIONES

1. El amparo nace como consecuencia de la necesidad de hacer respetar los derechos fundamentales de los particulares ante el poder y autoridad de los gobernantes.
2. Según la doctrina y las diferentes legislaciones, entre ellas la guatemalteca, el amparo es un medio para proteger a las personas de las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar los mismos cuando hubieren sido violados.
3. El objeto del amparo es el acto reclamado dictado por autoridad pública y el derecho que ha sido amenazado o violado que esté protegido por la Constitución y la leyes.
4. Para que el amparo sea otorgado debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos haber agotado los recursos ordinarios que las leyes del acto reclamado permiten, ( principio de definitividad).
5. El amparo no es un recurso como se le denomina cuando se plantea el mismo, sino que es un verdadero proceso con carácter constitucional.
6. Según las encuestas dirigidas a Fiscales del Ministerio Público así como a Abogados litigantes, demuestran que el amparo es utilizado generalmente como medio dilatorio de los procesos judiciales.
7. En la actualidad existe por parte de los litigantes un abuso incontenible en la presentación del amparo.
8. El principio de definitividad está inmerso dentro de las garantías constitucionales tales como la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el principio del debido proceso, que significan que nadie podrá ser condenado, ni privado de derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido.

9. La característica esencial del principio de definitividad es el agotamiento previo de los recursos ordinarios, siendo éste un requisito indispensable para pedir amparo.
  
10. Los recursos que interpongan los sujetos procesales para atacar el acto o resolución que les causa agravio deben ser idóneos, es decir que estén establecidos en la ley de la materia que se trate del acto reclamado.
  
11. La suspensión en definitiva del trámite del amparo tendría ventajas para los sujetos procesales y para los órganos jurisdiccionales, para los primeros porque se ahorrarían tiempo y gastos innecesarios, (honorarios del abogado) y para los segundos, porque bajaría el número de los procesos, y como consecuencia el trámite de los mismos sería más rápido.

## RECOMENDACIÓN

- 1- Para que los tribunales constituidos en Tribunal Constitucional de Amparo tengan la facultad de suspender en definitiva el trámite del proceso de amparo, el Artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se sugiere que el mismo sea reformado, agregándole un segundo párrafo en el cual se regule claramente lo siguiente:

“El tribunal, si luego de examinar los antecedentes o el informe circunstanciado, constata que el amparista no cumplió con el agotamiento de los recursos ordinarios, suspenderá en definitiva el trámite del amparo”

## **A NEXOS**

## ANEXO I

### MODELO DE ENCUESTA Y PRESENTACIÓN DE GRÁFICAS

#### ENCUESTAS

La investigación de campo consistió en hacer quince entrevistas a quince profesionales del derecho, las cuales se dividieron en tres grupos, cinco entrevistados a Abogados litigantes; cinco a Agentes Fiscales del Ministerio Público; y, cinco Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal. El cuestionario que se les pasó a los diferentes profesionales del derecho fue el siguiente:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
TRABAJO DE TESIS

Abogado litigante  Fiscal  Defensor Público

1. ¿Conoce usted el proceso de amparo?

Si  No

1 ¿Ha intervenido usted como parte en un proceso de amparo?

Si  No

2 ¿Si su respuesta es afirmativa, esa intervención a sido en forma?

Personal  A través del M. P.  Como auxiliante

3 ¿Considera usted que el Amparo se solicita generalmente con la finalidad de dilatar o entorpecer el proceso judicial?

Si  No

4 ¿Considera usted que los tribunales de amparo, deberían suspender en definitiva el trámite del amparo, luego de constatar en los antecedentes o en el informe circunstanciado que el amparista no agotó los recursos ordinarios?

Si  No

Los resultados de estas encuestas quedaron como a continuación se detallan.

Primera pregunta:

¿Conoce usted el proceso de amparo?

Abogados litigantes

SI 3

NO 2

Fiscales de Asuntos Constitucionales del M.P.

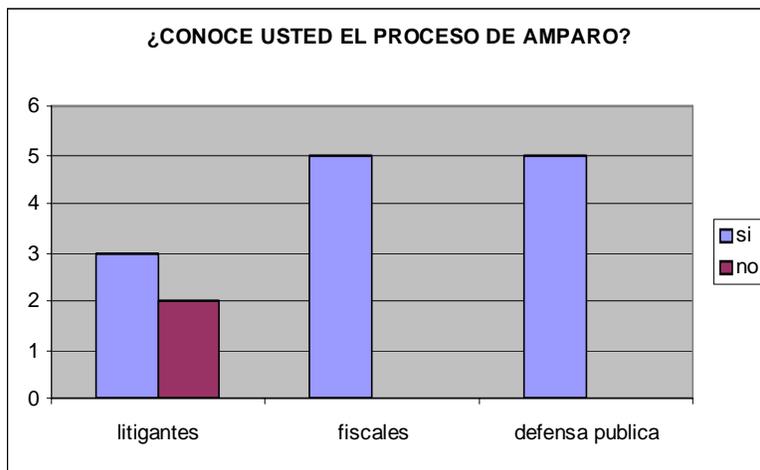
SI 5

NO 0

Abogados del Instituto de la Defensa Pública

SI 5

NO 0



Fuente:

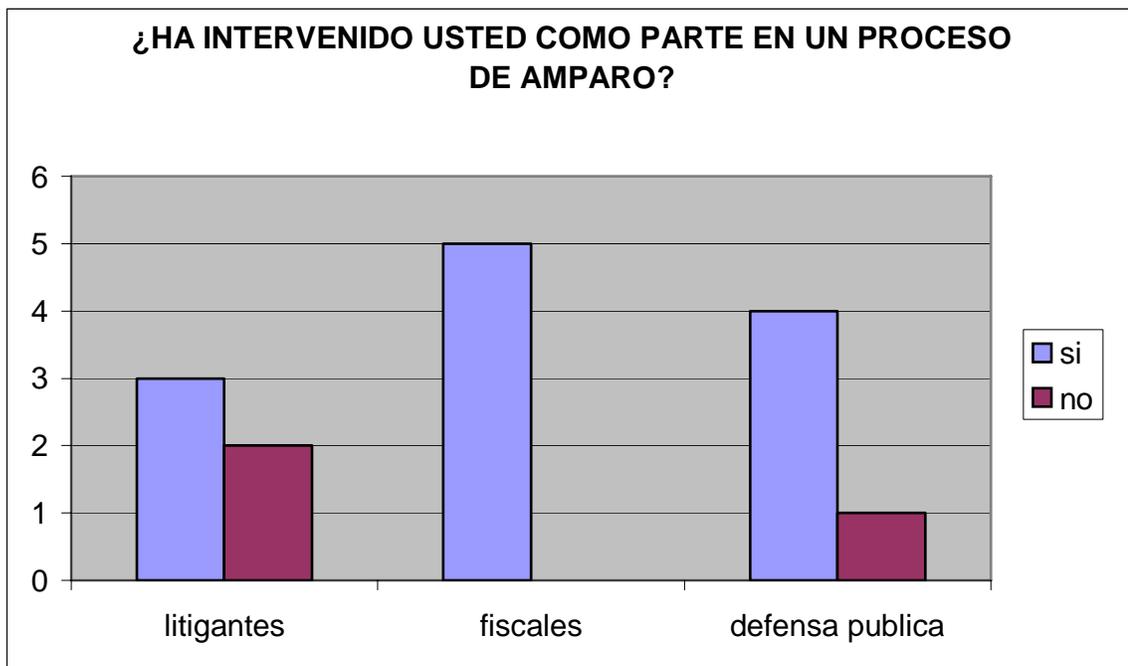
Investigación

de campo del sustentante (julio) de (2005).

Segunda pregunta:

¿Ha intervenido usted como parte en un proceso de amparo?

Abogados litigantes	SI	3
	NO	2
Fiscales de Asuntos Constitucionales del M.P.	SI	5
	NO	0
Abogados del Instituto de la Defensa Pública	SI	4
	NO	1

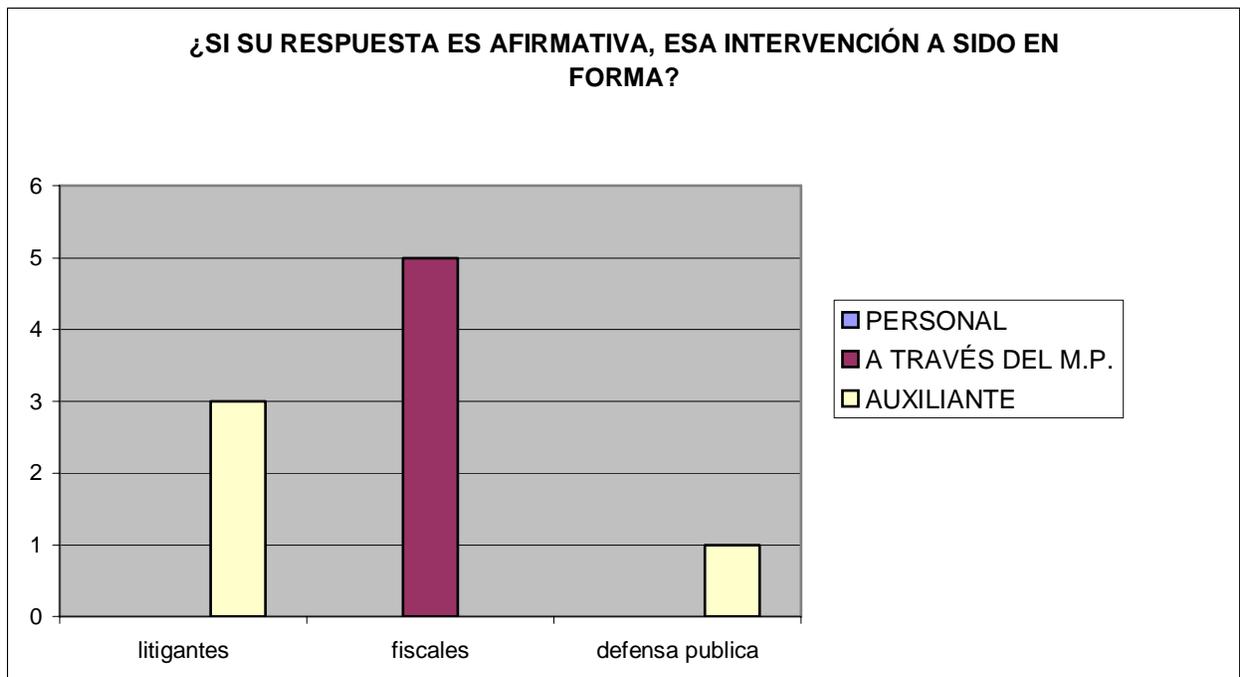


Fuente: Investigación de campo del sustentante (julio) de (2005).

Tercera pregunta:

¿Si su respuesta fue afirmativa, esa intervención a sido en forma?

Abogados litigantes	Personal	0	auxiliante	3
Fiscales de Asuntos Constitucionales del M.P.	Personal	0	a través M.P.	5
Abogados del Instituto de la Defensa Pública	Personal	0	auxiliante	1

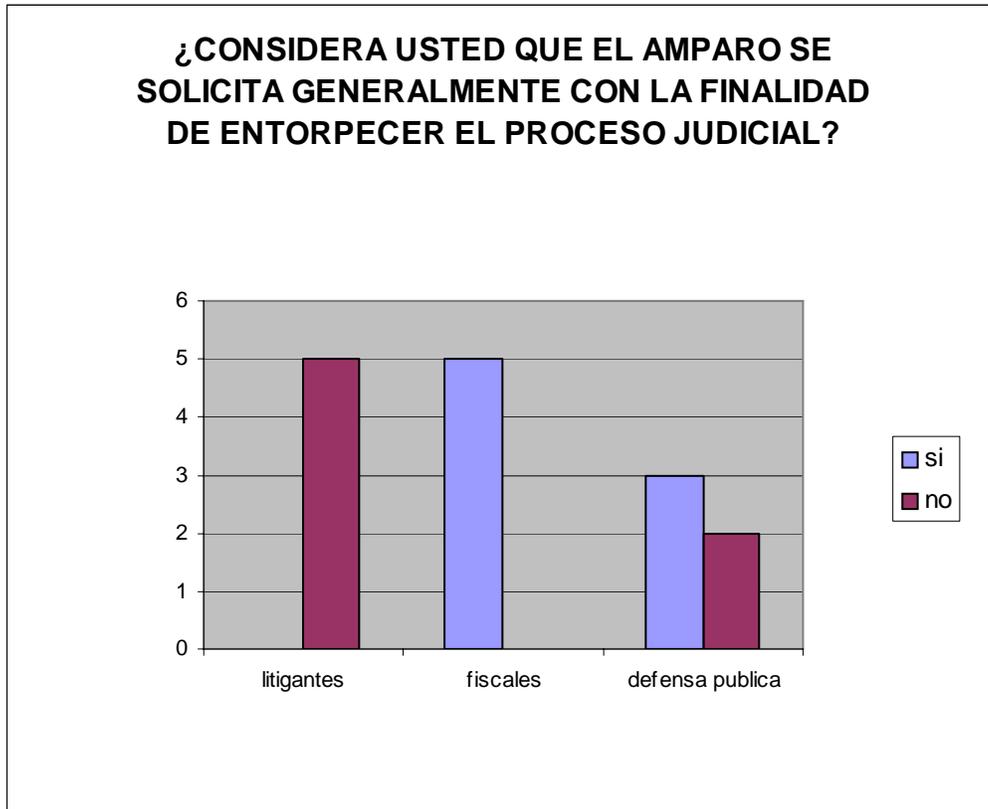


Fuente: Investigación de campo del sustentante (julio) de (2005).

Cuarta pregunta:

¿Considera usted que el amparo se solicita generalmente con la finalidad de dilatar o entorpecer el proceso judicial?

Abogados litigantes	SI	0	NO	5
Fiscales de Asuntos Constitucionales del M.P.	SI	5	NO	0
Abogados del Instituto de la Defensa Pública	SI	3	NO	2

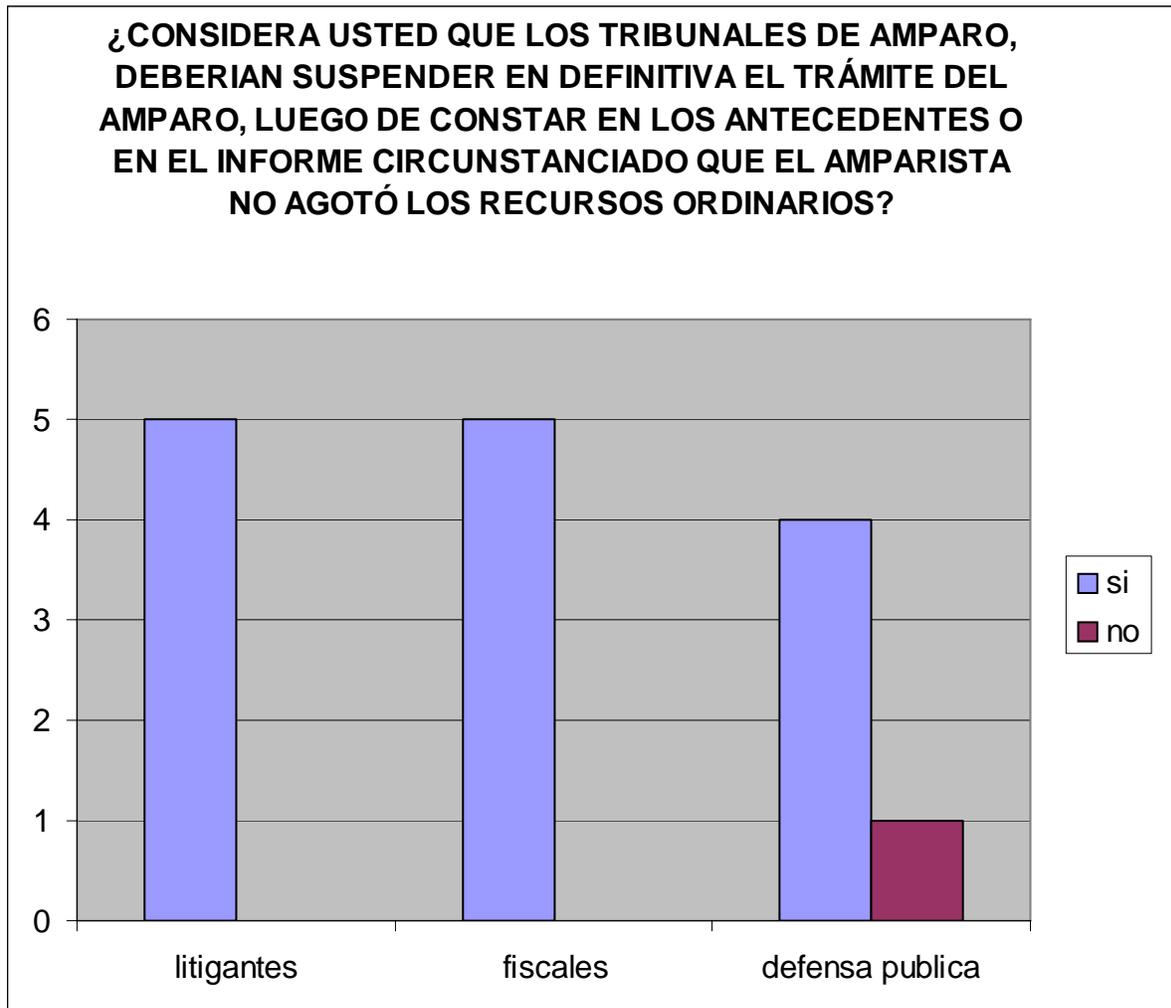


Fuente: Investigación de campo del sustentante (julio) de (2005).

Quinta pregunta:

¿Considera usted que los tribunales de amparo, deberían suspender en definitiva el trámite del amparo, luego de constatar en los antecedentes o en el informe circunstanciado que el amparista no agotó los recursos ordinarios?

Abogados litigantes	SI	5	NO	0
Fiscales de Asuntos Constitucionales del M.P.	SI	5	NO	0
Abogados del Instituto de la Defensa Pública	SI	4	NO	1



Fuente: Investigación de campo del sustentante (julio) de (2005).

Del total de los encuestados los resultados fueron los siguientes:

Primera pregunta:

¿Conoce usted el proceso de amparo?

SI	13	NO	2
----	----	----	---

Segunda pregunta:

¿Ha intervenido usted como parte en un proceso de amparo?

SI	9	NO	6
----	---	----	---

Tercera pregunta:

¿Si su respuesta es afirmativa, esa intervención a sido en forma?

Personal	0	A través del M. P.	5	Como auxiliante	4
----------	---	--------------------	---	-----------------	---

Cuarta pregunta:

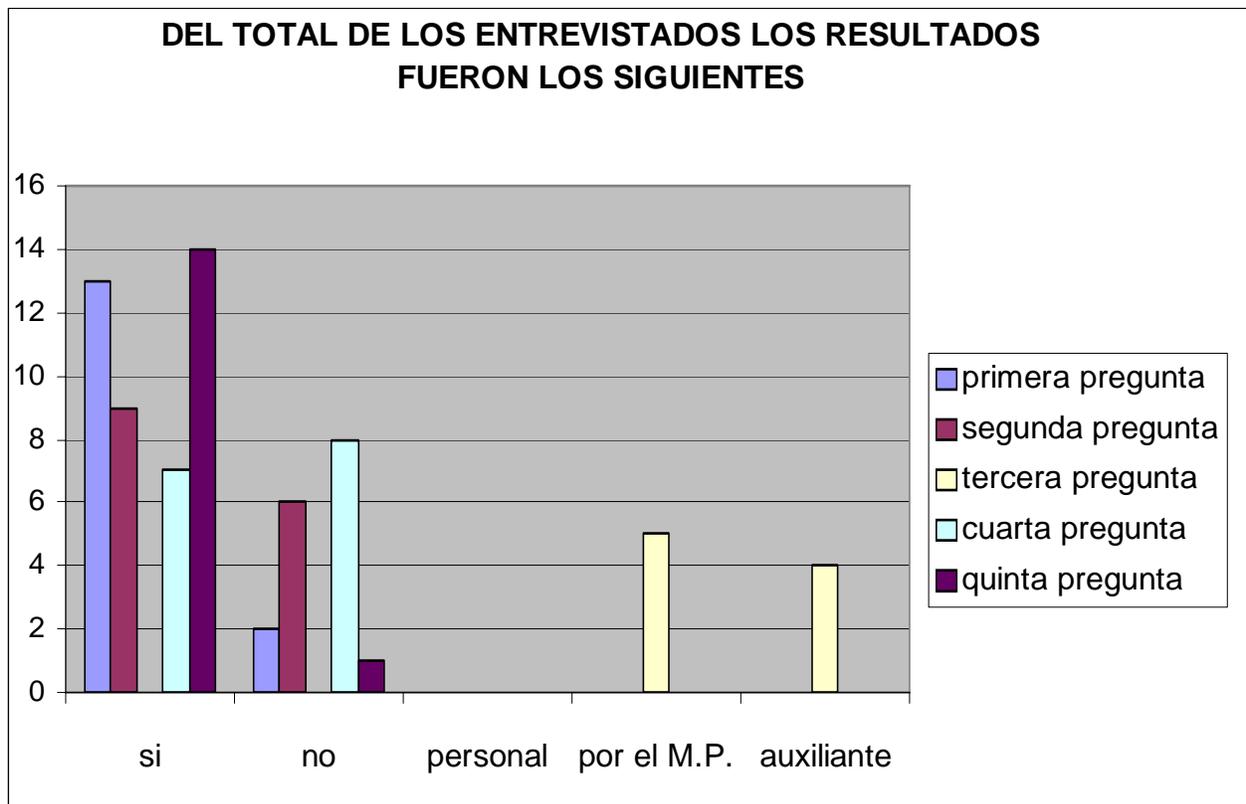
¿Considera usted que el amparo se solicita generalmente con la finalidad de dilatar o entorpecer el proceso judicial?

SI	7	NO	8
----	---	----	---

Quinta pregunta:

¿Considera usted que los tribunales de amparo, deberían suspender en definitiva el trámite del amparo, luego de constatar en los antecedentes o en el informe circunstanciado que el amparista no agotó los recursos ordinarios?

SI	14	NO	1
----	----	----	---



Fuente: Investigación de campo del sustentante (julio) de (2005).

## **ANEXO II**

**EJEMPLO DE RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO  
DICTADA POR EL HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE  
LA CUAL SUSPENDE EL TRÁMITE DEL AMPARO PORQUE EL INTERPONENTE  
NO CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDA**



1 EXPEDIENTE 350-2002

2 CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiséis de agosto de dos  
3 mil dos.

4 Vistos los antecedentes remitidos por la Sala Duodécima de la Corte de  
5 Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por  
6 Silvana Ninnette Reyes Pineda en su calidad de Abogada Defensora de Oficio de  
7 Telma Judith Jamaica Solís, contra el Tribunal de Sentencia Penal,  
8 Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla.

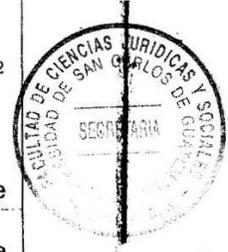
9 **CONSIDERANDO**

10 -I-

11 De conformidad con la ya abundante y reiterada jurisprudencia de esta Corte en  
12 sentencias de amparo, el amparo ha resultado inviable cuando del estudio de los  
13 antecedentes y leyes aplicables se establece que la accionante no ha agotado  
14 los recursos ordinarios idóneos aplicables al caso concreto, y una vez  
15 determinado ello -falta de definitividad-, sin entrar a conocer el fondo de la  
16 pretensión ejercitada y luego de agotado todo un trámite legal, se ha debido fallar  
17 únicamente en ese sentido sin conocer del fondo de la pretensión ejercitada y sin  
18 contenido jurídico enriquecedor ni protector, contribuyendo de esa forma este  
19 instituto a lograr un notorio retraso en la contienda ordinaria que debe irse  
20 eliminando paulatinamente; es por ello, que ante la ya consistente jurisprudencia  
21 de esta Corte y el escaso aporte constitucional y legal que se hace en estos  
22 casos como ya quedó descrito anteriormente, es que esta Corte estima  
23 pertinente, prudente y siempre sin afectar derechos elementales de los sujetos  
24 procesales (porque pueden hacer uso del recurso en que se estiman incertezas  
25 de lo resuelto por un tribunal inferior), es que debe suspenderse el trámite del

*Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'por' and other illegible scribbles.*





6 amparo cuando se evidencie la falla enunciada -falta de definitividad- que  
7 genera improsperabilidad del amparo a efecto de no sólo evitar todo un trámite  
8 que a la fecha se ha vuelto excesivamente perjudicial a las partes en esta vía y  
9 que no va a producir ningún efecto positivo en la esfera de los derechos del  
10 reclamante, sino que también se permitirá acelerar de manera adecuada el curso  
11 de los asuntos que motivan y que le anteceden a la pretensión constitucional.

12 -II-

13 En el presente caso, la postulante señala concretamente como acto reclamado la  
14 resolución de fecha doce de septiembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal  
15 de Sentencia antes mencionado, por medio del cual, se rectificó la fecha de la  
16 sentencia dictada contra la patrocinada de la postulante. La postulante ha  
17 justificado su pretensión en esta vía, en el sentido de que con el acto reclamado,  
18 se pretende dar valor a una sentencia que es nula porque no llenó los requisitos  
19 establecidos en la ley.

20 El examen de la decisión judicial reclamada y las disposiciones legales aplicables  
21 al caso concreto, ponen de manifiesto la notoria improcedencia del amparo que  
22 induce a su suspensión procedimental, en virtud que la postulante previamente a  
23 acudir a esta tutela, debió agotar el recurso de reposición establecido en el  
24 artículo 402 del Código Procesal Penal, toda vez, que el acto reclamado se dictó  
25 sin audiencia previa y no era apelable, con lo cual, se pudo corregir en aquella  
instancia el reclamo ahora pretendido, por lo que al no haberse hecho así, la  
pretensión ejercitada a través del amparo no puede prosperar como tampoco  
resulta factible entrar a conocer el fondo de la pretensión ejercitada, siendo ello,  
suficiente para que, de conformidad con la ley y jurisprudencia de esta Corte se  
decrete la suspensión del trámite del presente amparo ya que no tiene sentido

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25



1 lógico ni jurídico finalizar el presente asunto con sentencia por las razones  
2 anteriormente dadas, y por haberse dictado sentencia en primer grado que  
3 declaró sin lugar el amparo, condenó en costas a la postulante e impuso multa a  
4 la abogada patrocinante, es que se deben confirmar únicamente los numerales  
5 II) y III) de la parte resolutive que los contienen, toda vez que la intervención  
6 judicial para la decisión del presente caso ha sido reclamada de modo legal, lo  
7 cual conlleva que ante la negativa del reclamo se deba sancionar de conformidad  
8 con la ley de la materia tal pretensión, lo cual, no debe ser así, si la suspensión  
9 se decreta previamente por el tribunal *a quo* hasta antes de dictarse sentencia.

10 **LEYES APLICABLES**

11 Artículos 1º., 2º., 12, 265, 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la  
12 República de Guatemala; 1º., 2º., 3º., 4º., 8º., 10, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 57, 68,  
13 72, 149, 163 inciso i), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de  
14 Constitucionalidad.

15 **POR TANTO**

*firmat*

16 La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas  
17 resuelve: A) Suspende el trámite del presente amparo por falta de definitividad.  
18 B) Confirma los numerales II) y III) de la parte resolutive de la sentencia apelada.  
19 C) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase el expediente de  
20 amparo al tribunal de origen.

21 SAUL DIGHEIRO HERRERA  
22 PRESIDENTE

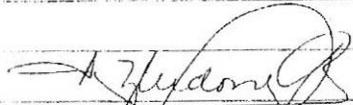
23 MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
24 MAGISTRADO

25 CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO



JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLAÑO  
MAGISTRADO

  
AYLIN ORDÓÑEZ REYNA  
SECRETARÍA ADJUNTA

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala, 1t; Ed. Vile, 1993.

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** España, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca. 1986.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** México: Ed. Porrúa S. A. 1983.

BIDART CAMPOS, German J. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Comercial y Financiera. S. A. 1966.

BIELSA, Rafael. **El recurso de amparo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1965.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México: Ed. Porrúa, S. A. 1986.

BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales.** México: Ed. Porrúa, S. A. 1986.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo.** Guatemala: 3a. Ed. Edigital, 2002.

CASCAJO CASTRO, José y Vicente Gimeno Sendra. **El recurso de amparo.** España: Ed. Tecnos. S. A. 1985.

CASTRO, Juventino. **El recurso de amparo.** México: Ed. Porrúa, 1985.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. **Juicio de amparo.** México: Colección Textos Jurídicos Harla S. A. 1994.

**Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.** Ediciones Océano S. A. 1990.

ESCOBAR FORNO, Ivan. **El amparo.** Bogotá, Colombia: Ed. Tennis S. A, 1990.

ESTRADA RIVERA, María del Carmen. **El principio de definitividad como presupuesto procesal para la procedencia del amparo.** 1997.

GORRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, S. A. 1987.

GRIJALVA RODRÍGUEZ, Ricardo Alfredo. **El amparo en la legislación guatemalteca,** 1992.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **Causas recurrentes, definidas dencialmente por la Corte de Constitucionalidad, que hacen que en la práctica el amparo sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia.** 1998.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2a Ed. 2004.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **El amparo en la constitución y en la ley,** 1968

LEÓN ORANTES, Romeo. **El juicio de amparo.** México: Ed. Superación, 1941.

LOPEZ MIJANGOS, Rubén Homero. **Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión y actualización de la justicia Constitucional.** Guatemala: Corte de Constitucionalidad, Centro impresor Piedra Santa. 1988.

MACHADO CHACÓN, Eduardo. **El Amparo, conceptos fundamentales** (Su tratamiento en la jurisprudencia) 1994.

MORENO GRAU, Joaquín, Rodolfo de León Molina e Irma Yolanda Borrayo. **El amparo en Guatemala. Problemas y Soluciones.** Cuadernos Judiciales de Guatemala No. 2

MUÑOZ MARTÍNEZ, Robin Ernesto. **Proceso de amparo, protección y control de garantías constitucionales o medio para dilatar el proceso judicial.** 1999.

ORELLANA MARROQUÍN, Ovidio Otoniel. **Las garantías propias del debido proceso y su invocación en el amparo como violación denunciada.**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PALLARÉS, Eduardo. **Introducción al derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, S. A. 1978.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **El Derecho de Amparo.** Guatemala: Talleres Gráficos, Centro de Producciones Universitarios. Campus Vista Hermosa. 1986.

PÉREZ CORDÓN, Víctor Manuel. **Criterios legales y doctrinarios sobre el principio del debido proceso y la determinación del agravio en la acción de amparo dentro del proceso jurisdiccional guatemalteco.** 1999.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Carlos. **El uso y abuso del amparo en el medio forense guatemalteco.** 1994.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco:** Guatemala. Centro Impresor Piedra Santa. 2002.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala: Ed. universitaria USAC. 1985.

### **Legislación**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **1986.**

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1994.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 1963.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República. 1961.

**Ley de lo Contencioso y Administrativo** 1996.

### **Proceso de la redacción**

AGUILAR ELIZARDI, Mario Ismael. **Instructivo general para elaboración y presentación de tesis,** 2004.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de Apoyo para el Curso de Planeación de la Investigación Científica.** Guatemala, 2,000.